

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0042

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 12 de FEBRERO de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 18 de FEBRERO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OAG-15422X	HUMBERTO LÓPEZ CALDERON	556	30/07/2024	POR LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAG-15422X	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
2	GDB-151	MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ	829	10/10/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GDB-151	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
3	GF8-092	DIEGO FERNANDO CARREÑO AYALA	832	10/10/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GF8-092	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
4	HCBM-01	LUÍS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR	863	18/10/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DEL DENTRO DEL CONTRATO EN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

					VIRTUD DE APORTE No. 01-053-2001 (HCBM-01)				
5	KBH-15521-001	LEONARDO MACÍAS QUINTANA	890	22/10/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. KBH-15521-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
6	HJ3-08521	DANNY ALEXANDER CASTAÑO ROLDÁN	907	29/10/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT 127 DEL 7 DE MARZO DE 2024 Y SE RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-08521	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
7	NFS-09192	LUIS EDUARDO GONZALÉZ SÁNCHEZ	914	29/10/2024	POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
8	9776	INVERSIONES ZAGAV S.A.S.	962	07/11/2024	POR MEDIO DE LA CUAL "SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 9776	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGN



Radicado ANM No: 20242121101821

Bogotá, 28-11-2024 14:23 PM

Señor(a):
HUMBERTO LOPEZ CALDERON
Dirección: CLL 7 NO 6-33
Departamento: BOYACÁ
Municipio: SAMACÁ

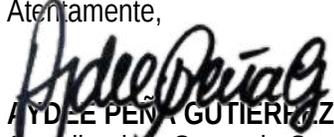
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121087191**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT – 000556 DEL 30 DE JULIO DE 2024, POR LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAG-15422X**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OAG-15422X**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28/11/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente OAG-15422X

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000556 DE

(30 DE JULIO DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
OAG-15422X"**

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **16 de enero de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **MARTHA CECILIA CARLOS ROJAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.018.439 y **HUMBERTO LOPEZ CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.078.713, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO, MATERIALES DE CONSTRUCCION, GRAFITO (MIG) y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios **CURITI y MOGOTES**, departamento de **SANTANDER**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. OAG-15421**.

El **15 de octubre de 2014**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera – Grupo de Legalización Minera, realiza Evaluación Jurídica a la solicitud **OAG-15421**, concluyendo que es necesario remitir al área técnica para que defina el área susceptible de formalizar y la pertinencia técnica.

Que el día 4 de noviembre de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera – Grupo de Legalización Minera, realiza evaluación técnica a la solicitud **OAG-15421** concluyendo que el área solicitada por los interesados supera la máxima susceptible de otorgar en un proceso de formalización minera, siendo necesario requerir a los solicitantes para que alleguen la respectiva reducción de área de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 933 de 2013.

Que mediante **Auto GLM No. 000790 del 30 de septiembre de 2015**, notificado por Estado Jurídico No. **163** de fecha **29 de octubre de 2015**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera – Grupo de Legalización Minera, requirió a los interesados para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, allegara la respectiva reducción de área y plano con la nueva alinderación, respecto con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 933 de 2013.

**"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
OAG-15422X"**

Que mediante radicado No. **20155510379202** de **13 de noviembre de 2015**, los solicitantes **HUMBERTO LOPEZ CALDERON** y **MARTHA CECILIA CARLOS ROJAS**, acatando el requerimiento formulado, presentaron la reducción de área.

Que el día de **4 de febrero de 2016**, el Grupo de Legalización Minera, realizó reevaluación técnica concluyendo lo siguiente:

"(...)

2. *Generar placa alterna para las alinderación determinada en el ítem 2.1.3 del presente concepto, la cual debe ser archivada y liberada su área de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1 del decreto 1073 de 2015.*

"(...)"

Que mediante **Auto GLM No. 000205 del 28 de marzo de 2016**, se ordenó al Grupo de Información y Atención al Minero la creación de una (1) placa alterna dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OAG-15421**, a fin de continuar con el respectivo procedimiento tendiente a su liberación de área.

Que el día **10 de mayo de 2016**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, Grupo de Información y Atención al Minero en cumplimiento al **Auto GLM No. 000205 del 28 de marzo de 2016**, procede a la creación de la placa alterna **OAG-15422X**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que consultado el expediente **No. OAG-15422X** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que el día 6 de octubre de 2019 fue migrada la Solicitud No. **OAG-15422X** a su área inicialmente radicada (área perteneciente a la solicitud original y placa madre **OAG-15421**) a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y esta es objeto de evaluación siguiendo la lógica de la cuadrícula minera.

Que el día **27 de junio de 2024** el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de Concepto de Evaluación de Área **GLM 258** concluyó que

**"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
OAG-15422X"**

una vez revisada en el sistema geográfico de ANNA Minería la **solicitud en estudio no presenta área asignada en el sistema, debido a que dicha placa se originó del área inicialmente radicada para el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OAG-15421** y que a raíz de lo estipulado en el artículo 325 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la solicitud **OAG-15421** fue migrada con su área inicial para ser objeto de evaluación siguiendo la lógica de la cuadrícula minera, lo que ocasiono que la placa **OAG-15422X** quedara sin área en el sistema y sin esencia de evaluación ya que dicho trámite continuaría para la solicitud madre u original, por lo que se considera que técnicamente no es procedente continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **OAG-15422X**.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar es importante hacer claridad que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015.

Es así como bajo esta normatividad, la autoridad minera dio inicio al trámite de las solicitudes de formalización de minería tradicional, y dentro de las cuales se procedió a verificar las áreas solicitadas de conformidad a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 0933 de 2013 que reza:

"Artículo 3º. Área del contrato. El área máxima susceptible de otorgar en un proceso de formalización minera es de ciento cincuenta (150) hectáreas para personas naturales y quinientas hectáreas (500) para grupos o asociaciones de mineros tradicionales."

En atención a dicha norma, es que la autoridad minera mediante **Auto GLM No. 000790 del 30 de septiembre de 2015**, notificado por Estado Jurídico No. **163** de fecha **29 de octubre de 2015**, requirió a los interesados para que allegara la respectiva reducción de área.

Que en virtud del cumplimiento al **Auto GLM No. 000790 del 30 de septiembre de 2015**, por parte de los interesados respecto a la reducción de su área, es que el Grupo de Legalización Minera a través de reevaluación técnica del **4 de febrero de 2016** y **Auto GLM No. 000205 del 28 de marzo de 2016**, se ordenó al Grupo de Información y Atención al Minero la creación de una (1) placa alterna dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OAG-15421**, para el área a liberar definida en el **ítem 2.1.3, y en la conclusión** de la revaluación técnica del 4 de febrero de 2016.

De esta manera, con el fin de dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el **Auto GLM No. 000790 del 30 de septiembre de 2015** y **Auto GLM No.**

**"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
OAG-15422X"**

000205 del 28 de marzo de 2016, para garantizar la continuidad del trámite administrativo de la solicitud, el día **10 de mayo de 2016**, se procede a la creación de la placa alterna **OAG-15422X**.

Así las cosas, es preciso señalar que en el transcurso del trámite administrativo, surgió una situación particular que obligó a que la autoridad minera interrumpiera el adelantamiento de los trámites concerniente a este tipo de solicitudes de formalización, pues mediante **Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado**, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 **se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013**, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "**Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad**" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas

**"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
OAG-15422X"**

preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 933 de 2013 o Decreto 1073 de 2015 declarados nulos por el honorable Consejo de Estado.

Ahora bien, frente a las actuaciones derivadas en vigencia del Decreto 0933 de 2013, es importante recalcar que tal como quedó expuesto en líneas anteriores, el mencionado Decreto que contenía el marco jurídico para la evaluación de las solicitudes de minería tradicional fue anulado por el alto órgano de lo Contencioso Administrativo.

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tienen fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho."

En conclusión, no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, no solo porque ésta se encuentra derogada, sino porque el proceso para legalizar su actividad ha sufrido modificaciones sustanciales que implicaría la incompatibilidad de las actuaciones futuras.

De tal manera, que bajo el análisis antes transcrito, es menester recalcar que la creación de la placa alterna **OAG-15422X**, al ser fundamentada bajo disposiciones normativas declaradas nulas, no tiene fuerza vinculante en los tramites que se encuentran en estudio actualmente.

Es así como, con fundamento en los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de

**"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
OAG-15422X"**

2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Que como quiera que el marco normativo actual, artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece como uno de sus principales presupuestos que la solicitud se encuentre en área libre, sin establecer ningún tipo de límite de área, es que la solicitud de formalización de minería tradicional **OAG-15421**, se migra para el estudio del trámite con su área inicial, cumpliendo con los lineamientos establecidos en la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, situación está que conlleva a que la creación de la placa alterna **OAG-15422X** no cumpla con lo establecido en el artículo 325, ya que no cuenta con área libre y a su vez no cumple el fin para el cual fue creada (liberación de área).

En el anterior estado de cosas y atendiendo lo manifestado por el área técnica del grupo de Legalización Minera en concepto técnico del 27 de junio de 2024, se concluye lo siguiente:

(...)

Una vez revisada en el sistema geográfico de ANNA Minería la solicitud en estudio, encontramos que la mencionada solicitud No presenta área asignada en el sistema, debido a que dicha placa se originó del área inicialmente radicada para el trámite de la solicitud OAG-15421 y que a raíz de lo estipulado en el artículo 35 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la solicitud OAG-15421 fue migrada con su área inicial para ser objeto de evaluación siguiendo la lógica de la cuadrícula minera, lo que ocasiono que la placa OAG-15422X quedara sin área en el sistema y sin esencia de evaluación ya que dicho trámite continuaría para la solicitud madre u original. Por lo que se considera que técnicamente No es procedente continuar con el área de la placa OAG-15422X y que se deberá realizar su respectiva liberación archivo. (...) (Subrayado y Negrita por fuera del texto original)

Y conforme a lo estipulado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que reza:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación rechazará el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAG-15422X**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
OAG-15422X"**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAG-15422X**, presentada por los señores **MARTHA CECILIA CARLOS ROJAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.018.439 y **HUMBERTO LOPEZ CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.078.713, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO, MATERIALES DE CONSTRUCCION, GRAFITO (MIG) y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios **CURITI y MOGOTES**, departamento de **SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **MARTHA CECILIA CARLOS ROJAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.018.439 y **HUMBERTO LOPEZ CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.078.713 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a efectuar el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León - Abogado GLM 
Revisó: Sergio Hernando Ramos López - Abogado GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT 
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM 

PRINDELMensajería Paquete **DEVOLUCIÓN**
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

130038927311

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCAFecha de Ingreso: 27/12/2024
Fecha Admisión: 27/12/2024
Valor del Seguro: \$ 10,000.00Peso: 1
Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:Destinatario: HUMBERTO LOPEZ CALDERON
CLL 7 NO 6-33 Tol.
SAMACA - BOYACA
Referencia: 20242121101821Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:
Intento de entrega 1: 12 M. 12 RARecibí Conforme:
Nombre Sello:

Observaciones: 8 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

Intento de entrega 2:
D: M: A:**URGENTE**
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	Entrega	No Existe	De incompleta	<input checked="" type="checkbox"/> Traslado
	Des. (cancelación)	Rehusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit: **Traslado.**
Fecha: D: M: A:



Radicado ANM No: 20242121096431

Bogotá, 14-11-2024 07:20 AM

Señor(a):
MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ
Dirección: **CARRERA 34 - # 8A - 23**
Departamento: **CUNDINAMARCA**
Municipio: **ZIPAQUIRÁ**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121087161**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT – 0829 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GDB-151**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **GDB-151**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE
Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12/11/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente GDB-151

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0829

(10 DE OCTUBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión GDB-151”

La Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. **4134** del **3** de noviembre de **2011**, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. **206** del **22** de marzo de **2013**, **310** del 5 de mayo de **2016**, **681** del **29** de noviembre de **2022** y **671** del **1** de octubre de **2023** expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO:

El **23** de diciembre de **2008**, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA (INGEOMINAS)** y el señor **MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ** y el señor **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO**, suscribieron contrato de concesión número **GDB-151** para la explotación técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CUCUNUBA**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, con una extensión superficiaria total de **91,25435** hectáreas y con una duración de treinta (**30**) años, contados a partir del **12** de febrero de **2009**, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el registro minero Nacional.

Que mediante radicado Anna Minería N° **71707-0** del **08** de mayo de **2023**, el señor **MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ** y el señor **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO**, titular del Contrato de Concesión N° **GDB-151**, presentaron solicitud de cesión del total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del referido título minero, a favor de la sociedad **CARBOLOMAS S.A.S.**, identificada con Nit **901.676.091-1**.

Que mediante la Resolución **VSC** número **000045¹** del **6** de marzo de **2023**, La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, decidió resolver:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N° **GDB-151** cuyos titulares son los señores **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO**, identificado con C.C. No. 11333460 y **MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ** identificado con C.C. No. 79164317, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° **GDB-151** cuyos titulares son los señores **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO**, identificado con C.C. No. 11333460 y **MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ** identificado con C.C. No. 79164317, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

¹ Notificada personalmente al señor **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO** el día 8 de junio de 2023 y mediante aviso radicado ANM No 20232120937901 de fecha 17 abril de 2023 al señor **MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ**.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0829

(10 DE OCTUBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión GDB-151”

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° **GDB-151**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO y MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° **GDB-151**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décimo segunda del contrato.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO, identificado con C.C. No. 11333460 y MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ identificado con C.C. No. 79164317, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° **GDB-151**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE PESOS (\$67.758), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago, por concepto de saldo faltante del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
- TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.557), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago, por concepto de saldo faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
- CIENTO TREINTA Y SIETE MII, NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$137.961), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago, por concepto de saldo faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de cánones superficiarios y regalías habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0829

(10 DE OCTUBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión GDB-151”

diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace “trámites en línea” del menú “Trámites y Servicios” /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remitir copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR - , a la Alcaldía del municipio de Cucunubá en el departamento de Cundinamarca, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión N° **GDB-151**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO y

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0829

(10 DE OCTUBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión GDB-151”

MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° **GDB-151**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas (...).”

Por medio del radicado número **20231002485492** del **26** de junio de **2023**, el señor **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO**, en su condición de cotitular del contrato concesión **GDB-151**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución **VSC** número **00045** del **06** de marzo de **2023** proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Mediante la Resolución **VSC** número **00075**² del **22** de enero de **2024**, La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, decidió resolver:

“(...) **ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la resolución VSC N° 00045 del 06 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. GDB-151, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO y MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GDB-151, de conformidad con lo establecido en los artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2011 – Código de Minas (...).”

Que el Certificado de Registro Minero **CRM-202408280944-615472** fecha de Reporte: **28** de agosto de **2024** Hora **09:44**, correspondiente al Contrato de Concesión código de expediente **GDB-151**, se evidenció que el título se encuentra caducado, véase:

²Notificada electrónicamente al señor **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO**, el día 14 de febrero de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0327** y al señor **MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ**, mediante publicación de aviso número **GGN-2024-P-0173**, fijado en la página web de la entidad, el día 09 de mayo de 2024 y desfijado el día 16 de mayo de 2024, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **20 DE MAYO DE 2024**, según constancia de ejecutoria **GGN-2024-CE-1177** del 12 de julio de 2024. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2024.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0829

(10 DE OCTUBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión GDB-151”

“(…)

CODIGO DE EXPEDIENTE:	GDB-151	MODALIDAD:	CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685)	FECHA Y HORA DE REGISTRO:	12/feb/2009 09:30
VIGENCIA HASTA:	21/may/2024	ESTADO:	Terminado	AUTORIDAD MINERA COMPETENTE:	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

TITULARES			
NOMBRES	TIPO	IDENTIFICACION	USUARIO AnnA
CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO	Cédula de Ciudadanía	11333460	14938
MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ	Cédula de Ciudadanía	79164317	23480

(…)

ANOTACION:	4
FECHA DE ANOTACION:	18/jul/2024
TIPO DE ANOTACION:	CADUCIDAD
FECHA EJECUTORIA:	20/may/2024
TIPO DOCUMENTO:	RESOLUCION
CODIGO DEL DOCUMENTO:	Otra - Resolución
NUMERO DE DOCUMENTO:	VSC-000045; VS-000075
ESPECIFICACION:	INSCRIPCION en el Registro Minero Nacional de la terminación por CADUCIDAD del contrato de concesión No. GDB-151.

(…)”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN:

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión número **GDB-151**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de cesión total de derechos y obligaciones, la cual será resuelta en los siguientes términos:

- Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada mediante radicado Anna Minería N° 71707-0 del 08 de mayo de 2023, por el señor MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ y el señor CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO, titulares del Contrato de**

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0829

(10 DE OCTUBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión GDB-151”

Concesión número GDB-151, a favor de la sociedad CARBOLOMAS S.A.S, identificada con Nit 901.676.091-1.

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión número **GDB-151**, es la Ley **685** de **2001**.

No obstante, lo anterior el artículo **23** de la Ley **1955** de **2019** **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, establece:

“(…) ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60**) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo **22** de la Ley **1753** de **2015** o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación (...)**”.

Así mismo, respecto a la aplicación de la Ley **1955** de **25** de mayo de **2019** a los trámites mineros que se encuentran pendientes por resolver y que fueron radicados con anterioridad a la sanción de la citada norma, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. **20191200271213** de fecha **5** de julio de **2019**, conceptuó en los siguientes términos:

“(…) De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley **1955 de **2019** por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículo **341** y **346** Constitucionales, contiene – además de la parte general y un plan de inversiones-, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los **4** años del periodo de Gobierno.**

(…)

Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo **71** del Código Civil dispone que “la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial (...)”

A su vez, el artículo **2** de la Ley **153** de **1887** dispone que “la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0829

(10 DE OCTUBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión GDB-151”

otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”

“(…) Conforme a lo anterior, vemos como la Ley **1955** de **2019**, contiene en su artículo **336**, lo relativo a “vigencias y derogatorias”, señalando, de un lado que la misma rige a partir de su publicación, y de otro derogando expresamente en su tercer inciso una serie de artículos y derogando tácitamente en su primer inciso todas las disposiciones que le sean contrarias (…)”

Respecto del artículo **23** relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo **22** de la Ley **685** de **2001**, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la ley nueva, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (…)

En este sentido, las disposiciones señaladas deberán ser aplicadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley **1955** de **2019**, bajo el entendido que las mismas se integran a la legislación minera, trazando pautas que propician el cumplimiento de los deberes y fines del Estado, y en tal sentido, deben ser aplicadas a los trámites aun no resueltos de manera definitiva por esta Agencia. (…)”

Así las cosas, la disposición contenida en el artículo **23** de la Ley **1955** de **25** de mayo de **2019** resulta aplicable al presente trámite, como quiera que los mismos no han sido resueltos de fondo por la autoridad minera a través de la expedición de un acto administrativo en firme y por tanto se estudiará bajo la aludida disposición normativa.

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo **17** de la Ley **685** de **2001** en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo **22** de la Ley **1753** de **2015** y artículos **4** y **5** de la resolución No. **352** del **4** de julio de **2018**.

Ahora bien, antes de iniciar con el análisis de la solicitud de cesión de derechos del Contrato de Concesión número **GDB-151**, presentada mediante escrito con radicado Anna Minería N° **71707-0** del **08** de mayo de **2023**, por los señores **MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ** y **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO** a favor de la sociedad **CARBOLOMAS S.A.S.**, identificada con Nit

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0829

(10 DE OCTUBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión GDB-151”

901.676.091-1, es necesario señalar que revisado el expediente digital se evidenció que mediante resolución **VSC** número **00045** del **06** de marzo de **2023**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, entre otros aspectos dispuso en su artículo primero y segundo:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N° **GDB-151** cuyos titulares son los señores CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO, identificado con C.C. No. 11333460 y MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ identificado con C.C. No. 79164317, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° **GDB-151** cuyos titulares son los señores CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO, identificado con C.C. No. 11333460 y MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ identificado con C.C. No. 79164317, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Posteriormente, como resultado de recurso de reposición presentado; dicha decisión fue confirmada a través de la resolución **VSC** número **00075** del **22** de enero de **2024**, en los siguientes términos:

“(…) **ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la resolución VSC N° 00045 del 06 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. GDB-151, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto (...)”

Teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión número **GDB-151**, fue **CADUCADO** a través de la resolución **VSC** número **00045** del **06** de marzo de **2023**, confirmada a través de la resolución **VSC** número **00075** del **22** de enero de **2024**; la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el **18** de Julio de **2024**, esta Vicepresidencia procederá a rechazar por improcedente el trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado Anna Minería N° **71707-0** del **08** de mayo de **2023**, toda vez que los señores **MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ** y **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO**, jurídicamente NO tienen la capacidad de disposición y no están sujetos a derechos y obligaciones del Contrato de Concesión número **GDB-151**.

En consecuencia, no puede disponer de derecho alguno, toda vez que la figura de cesión de derechos implica la trasmisión de la titularidad jurídica de los mismos a favor de una tercera persona máxime que los presupuestos facticos y jurídicos que originaron la petición en mención desaparecieron con la declaratoria de caducidad del referido título minero.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0829

(10 DE OCTUBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión GDB-151”

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

Artículo 1. - RECHAZAR por improcedente la solicitud de cesión de derechos presentada mediante escrito con radicado Anna Minería **Nº 71707-0** del **08** de mayo de **2023**, por los señores **MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ** y **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO** a favor de la sociedad **CARBOLOMAS S.A.S.**, identificada con Nit **901.676.091-1**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente acto administrativo a los señores **MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ** y **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO** en calidad de cedentes del contrato de concesión **GDB-151**, y a la sociedad **CARBOLOMAS S.A.S.**, identificada con Nit **901.676.091-1**, a través de su representante legal; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo **69** de la Ley **1437** de **2011**.

Artículo 3. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (**10**) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo **76** de la Ley **1437** de **2011**³ – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación

Proyectó: Julio Cesar Lomanto Rojas /Gestor T1 G10 GEMTM-VCT 

Filtró y v.B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM 

³ Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Mensajería Paquete 

130038926523

900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bto. | Tel: 1500245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV. CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8**DEVOLUCIÓN**
PRINTING DELIVERY S.A.C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCADestinatario: MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ
CARRERA 34 - # 8A - 23 Tel.
IPAQUIRA - CUNDINAMARCA

NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20242121096431

Observaciones: 10 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

URGENTE

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.coFecha de Imp: 18-11-2024
Fecha Admisión: 18 11 2024
Valor del Servicio:Peso: 1
Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10.00

Recibí Conforme:

Valor Recaudado:

Nombre Sello:

Intento de entrega 1
D: M: A:C.C. o Nit: Fecha
traslado 22/11/24Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir Incompleta	Traslado
	Des Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros



Radicado ANM No: 20242121096441

Bogotá, 14-11-2024 07:20 AM

Señor(a):
DIEGO FERNANDO CARREÑO AYALA
Dirección: **CARRERA 2 # 3 - 30**
Departamento: **SANTANDER**
Municipio: **MOGOTES**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121087221**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT – 0832 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GF8-092**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **GF8-092**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12/11/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente GF8-092

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0832

(10 DE OCTUBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. GF8-092”

La Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 671 del 1 de octubre de 2024 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 24 de enero de 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, y el señor **EDINSON CARREÑO FERNÁNDEZ**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **GF8-092**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 39 hectáreas y 8855.5 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de **MOGOTES**, departamento de **SANTANDER**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 31 de marzo del 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El día 12 de abril del 2023 mediante radicado No. **20231002372912**, el señor **DIEGO FERNANDO CARREÑO AYALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.840.721, en calidad de heredero solicitó la subrogación de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. **GF8-092** que se encuentra a nombre del señor **EDINSON CARREÑO FERNANDEZ (FALLECIDO)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.689.808, fallecido el 8 de julio del 2022, al cual adjuntó copia del Registro Civil de Defunción.

En ese orden, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera - Punto de Atención Regional Bucaramanga emitió el Concepto Técnico PARB-ED-0154-2023 del 2 de junio del 2023, el cual entre otros determinó:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda (...)

3.7. Se recomienda APROBAR los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres: Primero, Tercero y Cuarto de 2021; Primero y Segundo de 2022 y Primero de 2023, presentados en ceros para el mineral Gravas.

3.8. Se INFORMA que hace falta presentar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres: Tercero y Cuarto de 2022.

3.12. Teniendo en cuenta que el Titular del Contrato de Concesión GF8-092, EDINSON CARREÑO FERNANDEZ falleció en el año 2022, los interesados en la subrogación de sus derechos cuentan con el término de Dos (2) Años para allegar a esta Autoridad Minera la correspondiente solicitud, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas. Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GF8-092 causadas

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0832

(10 DE OCTUBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. GF8-092”

*hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.**”*

A través de radicado No. **20231002464912** del 7 de junio de 2023, el señor **DIEGO FERNANDO CARREÑO AYALA**, en calidad de hijo del señor **EDINSON CARREÑO FERNÁNDEZ**, solicitó subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **GF8-092**, entre otros.

Mediante **AUTO GEMTM No. 230 del 28 de septiembre del 2023¹**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **DIEGO FERNANDO CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.840.721, en calidad de heredero del señor **EDINSON CARREÑO FERNANDEZ (QEPD)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.689.808, titular del Contrato de Concesión No. **GF8-092**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue:

- a) Copia del documento de identificación del señor **DIEGO FERNANDO CARREÑO AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.840.721.
- b) Registro Civil de Nacimiento de los asignatarios que pretendan ser subrogados en los derechos del señor **EDINSON CARREÑO FERNANDEZ (Q.E.P.D.)**.
- c) Acreditar el cumplimiento en la declaración y pago de regalías derivados del Contrato de Concesión No. **GF8-092**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicado No. 20231002372912 el día 12 de abril del 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)”

Mediante radicado Anna Minería **93762-0 del 8 de abril de 2024**, la señora **RUTH MILENA AYALA CONTRERAS** solicitó subrogación de derechos de los correspondientes al señor **EDINSON CARREÑO FERNÁNDEZ**, titular del Contrato de Concesión No. **GF8-092**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado integralmente el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GF8-092**, se evidenció que requiere pronunciamiento respecto de tres (3) trámites, a saber:

1. Solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicado No. **20231002372912 el día 12 de abril del 2023**, por el señor **DIEGO FERNANDO CARREÑO AYALA** con cédula de ciudadanía No.

¹ Notificado por Estado Jurídico No. 101 del 3 de octubre del 2023 en el Punto de Atención Regional Bucaramanga - EST-PARB-0101.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0832

(10 DE OCTUBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. GF8-092”

- 1.095.840.721, por muerte del señor **EDINSON CARREÑO FERNANDEZ (QEPD)** quien en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GF8-092**.
2. Solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicado No. **20231002464912 del 7 de junio de 2023**, por el señor **DIEGO FERNANDO CARREÑO AYALA (QEPD)**, en calidad de hijo del señor **EDINSON CARREÑO FERNÁNDEZ**, solicitó subrogación de derechos provenientes del Contrato de Concesión No. **GF8-092**.
3. Solicitud de subrogación de Derechos presentada mediante radicado **93762-0 del 8 de abril de 2024**, por la señora **RUTH MILENA AYALA CONTRERAS** en calidad de cónyuge del señor **EDINSON CARREÑO FERNANDEZ (QEPD)**, titular del Contrato de Concesión No. **GF8-092**.

En el mismo orden establecido, haremos referencia de los trámites antes enunciados, que, por no encontrarse en la misma etapa procesal, es pertinente en el presente acto administrativo solo referirnos al primero, así:

1. Solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicado No. **20231002372912 el día 12 de abril del 2023**, por el señor **DIEGO FERNANDO CARREÑO AYALA** con cédula de ciudadanía No. 1.095.840.721, por muerte del señor **EDINSON CARREÑO FERNANDEZ (QEPD)** quien en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GF8-092**.

En primer lugar, considerando que el Contrato de Concesión No. **GF8-092**, se rige por las disposiciones de la Ley 685 de 2001, se observarán los requisitos para el derecho de subrogación establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual preceptúa:

“Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión”. (Subraya fuera de texto).

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0832

(10 DE OCTUBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. GF8-092"

Normativa aplicable al presente contrato como quiera que el mismo fue otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 del Código de Civil Colombiano:

"ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. *Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...).*"

"ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. *Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario."*

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia.²

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad³, vocación⁴ y dignidad sucesoral⁵.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció:

"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".*

A su vez, los artículos 1045 y 1046 del código ibidem, preceptúan:

"Artículo 1045. Modificado por el art 1 ley 1934 de 2018 Primer orden sucesoral - los descendientes. Los descendientes de grado más próximo

² Corte Suprema de Justicia - fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No, 25608.

³ La capacidad consiste... en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia: es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Planetta - Derecho de Sucesiones. Tomo / Pág 240. Ediciones Liberia El Profesional, 1989)

⁴ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil,

⁵ La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario. constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla"

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0832

(10 DE OCTUBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. GF8-092”

excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”.

El artículo 1046. segundo orden hereditario-Los ascendientes de grado más próximo. Modificado por el artículo 5 ley 29 de 1982, el nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas (...)

Bajo tal contexto, de la lectura del artículo 111 de la Ley 685 de 2001 establece tres requisitos para ser subrogados en los derechos de un titular fallecido, a saber:

1. Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
2. Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
3. Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley.

En primera medida, se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **Auto GEMTM No. 230 del 28 de septiembre de 2023**, dispuso requerir al señor **DIEGO FERNANDO CARREÑO AYALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.840.721, en calidad de subrogatario del titular del Contrato de Concesión No. **GF8-092**, para que dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, allegará los documentos señalados en el Auto ibídem, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicado No. **20231002372912** el día 12 de abril del 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 230 del 28 de septiembre de 2023**, fue notificado mediante Estado Jurídico PARB No. 0101 del 3 de octubre de 2023; es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho acto administrativo, comenzó a transcurrir el 4 de octubre del 2023, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 7 de noviembre de 2023.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el Expediente Minero Digital, el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que no existe documentación destinada a cumplir con los

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0832

(10 DE OCTUBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. GF8-092”

requerimientos realizados en el **Auto GEMTM No. 230 del 28 de septiembre de 2023**, ni solicitud de prórroga del término concedido para la entrega de los documentos requeridos en el citado acto administrativo; por ello, se concluye que el señor **DIEGO FERNANDO CARREÑO AYALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.840.721, en calidad de subrogatario del titular del Contrato de Concesión No. **GF8-092**, no dio cumplimiento a subsanar lo que era de su interés ante la Autoridad Minera.

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido mediante el **Auto GEMTM No. 230 del 28 de septiembre de 2023**, el cual venció el día 07 de noviembre de 2023 y que el señor **DIEGO FERNANDO CARREÑO AYALA** en calidad de subrogatario del titular del Contrato de Concesión No. **GF8-092**, NO dio cumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad minera, por lo tanto, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)." (Resaltado fuera de texto)

Respecto al desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio del 2017 manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud,

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0832

(10 DE OCTUBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. GF8-092”

correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previos a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud”

Conforme a la norma citada y lo señalado en el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, resulta entendido para esta Vicepresidencia, que el señor **DIEGO FERNANDO CARREÑO AYALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.840.721, en calidad de subrogatario del titular del Contrato de Concesión No. **GF8-092**, ha desistido de la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicado No. 20231002372912 el día 12 de abril del 2023, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 230 del 28 de septiembre del 2023**, por lo que se decreta el desistimiento y se archiva el respectivo trámite.

Respecto a los tramites enunciados en los numerales **2** y **3**, es imperioso indicar que, por ser solicitudes posteriores, las cuales no se encuentran en la misma etapa procesal, se les debe garantizar el debido proceso, por tanto, esta autoridad, en posterior acto administrativo les dará el trámite que en derecho corresponda y se les notificará conforme a las normas que la rijan y según los resultados del estudio realizado, a los que las partes deberán estar atentos.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

Artículo 1. – DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de subrogación de derechos, presentada mediante radicado No. **20231002372912** el día 12 de abril del 2023, por el señor **DIEGO FERNANDO CARREÑO AYALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.840.721, por muerte del señor **EDINSON CARREÑO FERNÁNDEZ (FALLECIDO)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 5.689.808 y ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GF8-092**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. – Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor **DIEGO FERNANDO CARREÑO AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.840.721, en calidad de asignatario dentro del Contrato de Concesión No. **GF8-092**; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0832

(10 DE OCTUBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. GF8-092”

2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación

Elaboró: Tulio Flórez / Abogado Contratista GEMTM – VCT 

Filtró: Hipólito Hernández/ Abogado Contratista GEMTM – VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM - VCT 

V. B.: Aura Mercedes Vargas Cendales/ Asesora GEMTM – VCT 

PRINDEL
 NIT. 900.652.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 B13 | Tel: 750.0245

PRINDEL

Mensajería Paquete
DEVOLUCIÓN



130038926522

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGENTINA BOGOTÁ
 PISO 8
 NIT 900520018 BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
 DIEGO FERNANDO CARREÑO AYALA
 CARRERA 2 # 3 - 30 Tel.
 VARIO Destinatario - SANTANDER
 18-11-2024 9:50:00 P.M. Págo 1

130038926522

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGENTINA BOGOTÁ
 C.C. o Nit: 900520018
 Origen: BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

PRINTING DELIVERY S.A.
NTT: 900.052.755-1

Destinatario: DIEGO FERNANDO CARREÑO AYALA
 CARRERA 2 # 3 - 30 Tel.
 MOGOTES - SANTANDER

Referencia: 20242121096441

Observaciones: 9 FOLIOS L:1 W:1 H:1

URGENTE
 La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 18-11-2024
 Fecha Admisión: 18 11 2024
 Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:
 Unidades: Manifi. Padre: Manifi. Men:

Valor Declarado: \$ 10.00

Recibi Conforme:

Valor Recaudado:

26 11 24
 Hora de entrega 1
 Hora de entrega 2

Nombre Sello:
 C.C. o Nit

Inciden	Entrega	No Existe	De incumplido	Tratado
	Des. operacion	Refusado	No. de	Otro:

Fecha
 No reside 26-11-24



Radicado ANM No: 20242121096511

Bogotá, 14-11-2024 07:21 AM

Señor(a):

LUÍS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR

Dirección: Vereda Cruz Alta, casa Luis Socha

Departamento: BOYACA

Municipio: MONGUA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121090271**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 863 DE 18 DE OCTUBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DEL DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-053-2001 (HCBM-01)**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HCBM-01**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12/11/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente HCBM-01

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0863

(18 DE OCTUBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un recurso de reposición presentado dentro del dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-053-2001 (HCBM-01)”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 3 de enero de 2001, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL LTDA** y los señores **LUÍS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.166.936, y **LUÍS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.113.989, suscribieron Contrato en Virtud de Aporte **No. 01-053-2001 (HCBM-01)**, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de **20.4800** hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **MONGUA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de cinco (5) años, contados a partir del 31 de enero de 2002, fecha en la fue inscrito en el Registro Minero Nacional bajo el código No. **HCBM-01**.

Mediante **Resolución No. DSM -165** de 12 de marzo de 2007¹, el Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS) resolvió, entre otros, prorrogar el Contrato de Explotación No. **01-053-2001 (HCBM-01)** por el término de cinco (5) años, contados a partir del 31 de enero de 2007. Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 3 de abril de 2007.

Mediante escrito con radicado No. **20239030814912** del 17 de marzo de 2023, el señor **LUÍS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.113.989, en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-053-2001(HCBM-01)**, presentó solicitud de renuncia irrevocable a la totalidad de los derechos que le corresponden dentro del título minero citado, y reiterada a través de radicado No. 20231400271252 del 10 de abril de 2023, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 y las demás normas concordantes por las que se rige el mismo.

El 1 de junio de 2023, con radicado 20239030826012, el señor **LUÍS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía 4.166.936, presentó solicitud de cesión parcial de derechos a favor de la sociedad **KHALOS MJK S.A.S**, con NIT. 901.287.753-8, para lo cual allegó: Aviso de cesión, el documento de negociación suscrito entre cedente y

¹ Ejecutoriada y en firme el 23 de marzo de 2007.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0863

(18 DE OCTUBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un recurso de reposición presentado dentro del dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-053-2001 (HCBM-01)”

cesionario, RUT, Certificado de Existencia y Representación Legal, Declaración Anual Consolidada, Estados Financieros, Certificado de Antecedentes Disciplinarios del contador y Estados de cuenta.

A través de radicado No. **20239030828792** del 16 de junio de 2023, el señor **LUÍS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.113.989**, en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-053-2001 (HCBM-01)**, invocó aplicación del silencio administrativo positivo y allegó su respectiva protocolización en concordancia con los artículos **84, 85** del **CPACA** y el artículo **108** de la ley **685** de 2001, con el objeto de que aceptara la renuncia al título minero, presentada bajo el radicado No. radicado No. **20239030814912** del 17 de marzo de 2023.

A través de radicado **Anna Minería No. 77395-0** del 12 de julio de 2023, el señor **LUÍS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.113.989, en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-053-2001 (HCBM-01)**, presentó solicitud de renuncia irrevocable a la totalidad de los derechos que le corresponden dentro del título minero citado, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 y las demás normas concordantes por las que se rige el mismo.

Mediante **Resolución No. 1471²** del 12 de diciembre de 2023 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resolvió, entre otros:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR** la renuncia a los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **LUÍS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.113.989, en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-053-96, 01-053- 2001 (HCBM-01)** presentada mediante los escritos con radicados Nos. **20239030814912** del 17 de marzo de 2023, reiterada a través de radicado No. **20231400271252** del 10 de abril de 2023 y solicitada nuevamente bajo radicado **Anna Minería No. 77395-0** del 12 de julio de 2023, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - NEGAR por improcedente la solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo presentada bajo el radicado No. **20239030828792** del 16 de junio de 2023, por el señor **LUÍS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.113.989, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-053-96, 01-053-2001 (HCBM-01)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor **LUÍS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.113.989, en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-053-96, 01-053-2001 (HCBM-01)**, de acuerdo a lo resuelto en el artículo

² Resolución inscrita en el Registro minero Nacional dentro del título 01-053-2001(HCBM-01) el día 20 de febrero de 2024, anotación 4

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0863

(18 DE OCTUBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un recurso de reposición presentado dentro del dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-053-2001 (HCBM-01)”

primero del presente proveído y lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

PARÁGRAFO. - Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente Resolución, téngase al señor **LUÍS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.166.936, como único titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-053-96, 01-053-2001 (HCBM-01)**, quien en adelante será el responsable ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme la presente Resolución, ordenar y remitir al Grupo de Catastro y Registro Minero efectuar las actuaciones administrativas contempladas en el artículo tercero de la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO. - REMÍTASE en forma INMEDIATA y PREFERENTE el expediente correspondiente al Contrato en Virtud de Aporte No. **01-053-96, 01-053-2001 (HCBM-01)** para que la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional Minera se pronuncie sobre lo de su competencia de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

A través de la **Resolución No. VTC-0100** del 27 de febrero de 2024³, la Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

“ARTICULO PRIMERO. - **RECHAZAR** el trámite de cesión de derechos presentado el **01 de junio de 2023** con radicado No. **20239030826012** por el señor **LUÍS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía **4.166.936**, titular del **CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-053-96, 01-053-2001 (HCBM-01)**, a favor de la sociedad **KHALOS MJK S.A.S**, con **NIT.901.287.753-8**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. (...)”

Mediante **radicado No. 20249030914912** del 15 de marzo de 2024, la señora **LINDA VALERIA CASTAÑEDA ROSERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.666.688, representante legal de la sociedad **KHALOS MJK S.A.S.**, con NIT.901.287.753-8, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. **VCT-0100** del 27 de febrero de 2024, mediante la cual se rechazó la precitada solicitud de cesión de derechos.

Mediante radicado **No. 20249030959112** del 3 de julio de 2024, la señora **LINDA VALERIA CASTAÑEDA ROSERO**, identificada con cédula de

³ La **Resolución VCT- 0100 del 27 de febrero de 2024**, fue notificada personalmente al señor **LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.166.936, en calidad de titular minero, el día 06 de marzo de 2024, y la sociedad **KHALOS MJK S.A.S.**, en calidad de cesionaria, fue notificada personalmente el día 01 de marzo de 2024, a través del señor **JUAN CARLOS TARAZONA CACERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.762.916**, en calidad de autorizado de la señora **LINDA VALENCIA CASTAÑEDA ROSERO**, representante legal de la sociedad **KHALOS MJK SAS**.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0863

(18 DE OCTUBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un recurso de reposición presentado dentro del dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-053-2001 (HCBM-01)”

ciudadanía No.1.013.666.688, representante legal de la sociedad **KHALOS MJK S.A.S.**, en calidad de recurrente, presentó desistimiento del recurso de reposición interpuesto, mediante el radicado **No. 20249030914912** del 15 de marzo de 2024, contra la Resolución No. **VCT-0100** del 27 de febrero de 2024.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-053-2001 (HCBM-01)**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite, el cual se abordará a continuación la solicitud de desistimiento:

- 1. SOLICITUD DE DESISTIMIENTO ALLEGADA CON RADICADO No. 20249030959112 DEL 3 DE JULIO DE 2024, RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO MEDIANTE RADICADO No. 20249030914912 DEL 15 DE MARZO DE 2024, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-0100 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024, POR LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD KHALOS MJK S.A.S., CON NIT.901.287.753-8.**

Teniendo en cuenta el caso objeto del presente acto administrativo, conviene señalar en primer lugar que el artículo 81 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", establece:

"ARTÍCULO 81. DESISTIMIENTO. *De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo."*

En ese entendido, las personas que presenten recursos contra actos administrativos pueden, libre y voluntariamente, desistir de los mismos, lo que conlleva a la renuncia de las pretensiones formuladas en el escrito de reposición.

Es así como, en palabras del Doctrinante Dr. Enrique José Arboleda Perdomo⁴, "*el desistimiento deja en firme la decisión recurrida (...)*"

En cuanto a la firmeza del acto administrativo, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

⁴ Autor Enrique José Arboleda Perdomo. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011. Editorial Legis, Tercera Edición 2021, página 161.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0863

(18 DE OCTUBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un recurso de reposición presentado dentro del dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-053-2001 (HCBM-01)”

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. "(Subrayado fuera de texto)

Por ende, teniendo en cuenta la normatividad citada, se procederá a aceptar la solicitud radicada con No. **20249030959112** del 3 de julio de 2024, con la cual se invocó el desistimiento del recurso de reposición interpuesto, mediante el radicado No. **20249030914912** del 15 de marzo de 2024, contra la Resolución No. **VCT-0100** del 27 de febrero de 2024, presentado por la representante legal de la sociedad **KHALOS MJK S.A.S.**, con NIT.901.287.753-8, en calidad de recurrente, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Aunado a lo anterior, se le recuerda tanto al titular minero como al cesionario que la relación jurídica que surge con el contrato de cesión de derechos es entre particulares, motivo por el cual en caso de diferencias que se susciten con ocasión de este, deberán resolverse entre ellos según lo pactado en el contrato y la ley vigente que regule dicho tipo de relaciones jurídicas, siendo así que la Agencia Nacional de Minería queda eximida de responsabilidad por incumplimiento o diferencias entre las partes y tampoco es competente para conocer de ella.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

Artículo 1. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de reposición interpuesto originalmente mediante el radicado No. **20249030914912** del 15 de marzo de 2024, contra la Resolución No. **VCT-0100** del **27** de febrero de **2024**, presentado por la representante legal de la sociedad **KHALOS MJK**

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0863

(18 DE OCTUBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un recurso de reposición presentado dentro del dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-053-2001 (HCBM-01)”

S.A.S., con NIT.901.287.753-8, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Artículo 2. – Como consecuencia de la decisión adoptada en el artículo anterior, la **Resolución No. VCT-0100** del 27 de febrero de 2024, quedará en firme tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **LUÍS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.166.936, titular del CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. **01-053-2001 (HCBM-01)**, y a la sociedad **KHALOS MJK S.A.S**, con NIT. 901.287.753-8, a través de su Representante Legal y/o a quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conforme con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE DEL
PILAR JIMENEZ
GARCIA
IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4,
2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ
GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTÁ D.C., l=BOGOTÁ D.C.,
email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de
Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,
1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C. ou=Vicepresidencia de
Contratación y Titulación
Fecha: 2024.10.18 15:09:30 -05'00'

Proyectó: Liseth Vanessa Vargas Serrano / Abogado GEMTM-VCT 

Filtró: Julio Cesar Lomanto Rojas / Abogado GEMTM-VCT 

Filtró: Hugo Andrés Ovalle H. / Abogado GEMTM-VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM – VCT 

V. B.: Aura Vargas Cendales/ Asesora VCT 

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 # 77 - 32 P&Y 756 0245 BTA

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038926519

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel: 7560245

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

Remilente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 4

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: LUÍS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR
VEREDA CRUZ ALTA, CASA LUIS SOCHA Tel.
MONGUA - BOYACA

NIT: 900.052.755-1
Referencia: 20242121096511

Fecha de Imp: 18-11-2024
Fecha Admisión: 18 11 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
20 11 24

Intento de entrega 2

Inciden	Entrega	No Existe	<input checked="" type="checkbox"/> Incompleta	Traslado
	Des Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Man:

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D M A

dirección completa

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 4
NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA
LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR
VEREDA CRUZ ALTA, CASA LUIS SOCHA Tel.
VARCiDestinatario.-BOYACA
18-11-2024 7 FOLIOS Peso 1

130038926519

Observaciones: 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

URGENTE

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co



Radicado ANM No: 20242121096501

Bogotá, 14-11-2024 07:21 AM

Señor(a):
LEONARDO MACÍAS QUINTANA
Dirección: **CALLE 80 # 54 A - 28**
Departamento: **ANTIOQUIA**
Municipio: **MEDELLÍN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121090781**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT 000890 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. KBH-15521-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **KBH-15521-001**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra el artículo primero de la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Ateentamente,


CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE
Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13/11/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente KBH-15521-001

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. KBH-15521-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000890 DE
(22 DE OCTUBRE DE 2024)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. KBH-15521-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"*.

Con radicado No. **20241003366862 del 26 de agosto de 2024**, los señores **JUAN DIEGO CADAVID ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. **98.488.078**, **LEONARDO MACÍAS QUINTANA** identificado con cédula de ciudadanía No. **15.340.168** y **RAMIRO ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **71.671.014**, presentaron solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERAL DE ORO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ABEJORRAL** y **SONSÓN**, en el departamento de **ANTIOQUÍA**, a favor de la sociedad **AURES RECURSOS NATURALES S.A.S**, Nit No. **901.851.075-1** a la cual se le asignó el código de expediente No. **KBH-15521-001**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949 de 2017.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió evaluación técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el **30 de agosto de 2024**, en la cual se determinó que: **"...ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE..."**

Establecidos los parámetros técnicos de la solicitud, se procedió con la verificación de los aspectos jurídicos de la misma, por lo que el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, emitió **Auto No. GLM 000121 del 12 de septiembre de 2024**¹, en el que ordenó la visita de viabilización conforme a lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015 modificado y adicionado por el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, al área de la solicitud de Autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. **KBH-15521-001**.

¹ Notificado por Estado **GGN-2024-EST-157** del 16 de septiembre de 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. KBH-15521-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El día **17 de septiembre de 2024**, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, a la que asistieron los cotitulares **Leonardo Macías Quintana** y **Ramiro Antonio Gómez Ramírez** y el señor **José Ernesto Cárdenas** en calidad de asesor técnico y delegado por **AURES RECURSOS NATURALES S.A.S**, como interesados en la solicitud de subcontrato formalización **No. KBH-15521-001**, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta.

A partir de los hallazgos obtenidos en la visita realizada, se elaboró el **Informe Técnico de Visita GLM No. 400 de septiembre de 2024**, mediante el cual se concluyó:

*"Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación y viabilización, los cuales están descritos en el numeral 4 del presente informe de visita y de acuerdo a la información geográfica levantada se identifica que la bocamina y las labores mineras ejecutadas de la MINA GUAYANA SUR están por fuera de la alinderación del polígono solicitado para el subcontrato de formalización KBH-15521-001, en consecuencia **NO ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA KBH-15521-001.**"*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primera medida resulta oportuno destacar, que los subcontratos de formalización minera surgen como una medida del Estado, para armonizar las labores mineras tradicionales sin titularidad y la actividad minera amparada por un título minero; en pro de direccionar al minero tradicional hacia la órbita de la legalidad.

Por lo tanto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia Potencia Mundial para la Vida".

"ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. KBH-15521-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)

El Gobierno Nacional profirió el **Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017**, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. *Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)*

PARÁGRAFO. *La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".*

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.4 de la mencionada normativa, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.4. Visita de viabilización. *La autoridad minera realizará una visita de viabilización al área a subcontratar, con el fin de verificar que las labores estén siendo adelantadas por pequeños mineros desde antes del 15 de julio de 2013, así como los aspectos técnicos y de seguridad minera de estas operaciones. De esta visita se elaborará un informe en el que se viabilice o no la celebración del Subcontrato de Formalización Minera..."*

A su turno, el artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.5. Causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera. *Serán causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera:*

a) Cuando el informe de visita determine que no es viable técnicamente autorizar la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera;

b) Cuando el pequeño minero o asociación de pequeños mineros con los que se pretende celebrar el Subcontrato de Formalización Minera hayan suscrito otro Subcontrato de Formalización Minera, sean beneficiarios de un título minero o de un área de reserva especial.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. KBH-15521-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- c) Cuando el titular minero pretenda subcontratar con una persona jurídica que no cuente con la capacidad legal para adelantar actividades de exploración y explotación de minerales y en caso de ser persona natural, cuando no cumpla con la capacidad establecida en el Código Civil.
- d) Cuando no se obtenga la sustracción de las zonas de reserva de que trata la Ley 2ª de 1959, por parte del titular minero, previa a la celebración del subcontrato.
- e) Cuando el área a subcontratar se encuentre superpuesta con zonas excluidas de la minería.
- f) Cuando se trate de un mineral diferente al del título minero, salvo que la autoridad minera haya aceptado la adición del mineral solicitada para efectos de celebrar el subcontrato por parte del titular minero.
- g) Cuando el informe de visita determine que los trabajos realizados por el pequeño minero no son anteriores al 15 de julio de 2013.
- h) Cuando la autoridad minera, después de evaluada la justificación presentada por el titular minero en relación con el porcentaje del área que continuará libre de subcontratos, determine que esta no garantiza las obligaciones del título minero." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta manera se tiene que conforme a lo ordenado en el **Auto No. GLM 000121 del 12 de septiembre de 2024**, el día 17 de septiembre de 2024, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015 modificado y adicionado por el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017.

Que, a partir de los hallazgos obtenidos en la visita realizada, se elaboró el **Informe Técnico de Visita GLM No. 400 de septiembre de 2024**, el cual en su numeral 3 describe:

"(...) 3.1 UBICACIÓN DE LA SOLICITUD DEL SUBCONTRATO Y DE LABORES MINERAS

Las coordenadas de las bocaminas encontradas durante el desarrollo de la visita, así como las características de más relevancia se describen en la siguiente tabla:

Tabla 1. Bocaminas y labores mineras georreferenciadas en el área de la solicitud de formalización No. **KBH-15521-001**

A continuación, se describen las labores mineras indicado por el solicitante y titular minero:

B5. GEOPOSICIONAMIENTO GEOGRÁFICO					
BOCAMINA(S)/ FRENTE(S)/PLAN TA	LATITUD	LONGITUD	ALTUR A msnm	OBSERVACIONES	¿Ubicada dentro del Área?
BM GUAYANA SUR	5,72417	-75,43384	1382	<p>Para el día de la visita no se encontró personal laborando y se identifica inactividad total minera, se evidenció que la bocamina y sus labores ejecutadas se encuentran fuera del polígono de la solicitud del subcontrato, no fue posible ingresar a todas las labores por condiciones de seguridad y riesgo inminente,</p> <p>Se Tiene un túnel aproximada mente de 25 m con dirección en azimut de 257° a los 25 metros intercepta con una guías al sur y norte, logrando ingresar al costado izquierdo con dirección variable y longitud 100m aproximadamente, observando labores siempre fuera de la alinderación solicitada, al costado derecho solo se logró ingresar hasta los 15 m, sin embargo, los</p>	NO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. KBH-15521-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

				<p>cotitulares manifiestan que el frente se encuentra a la 50 m aproximadamente, el cual si bien se encuentra en dirección al polígono del subcontrato aún se encuentra todas sus labores por fuera.</p> <p>La mina no cuenta con infraestructura de ningún tipo.</p>	
ENTABLE (estructura)	5,72365	-75,43288	1354	Para el día de la visita se observa estructura metálica donde al parecer realizaban beneficio	NO
PUNTO DE CONTROL	5,72407	-75,43383	1369	Lugar para disposición de estériles	NO
ACCESO PEATONAL	5,72365	-75,43288	1354	Desde la vía terciaria se toma camino peatonal hasta llegar al subcontrato y título minero.	NO

Fuente: GEOPOSICIONAMIENTO GEOGRÁFICO-GPS GARMIN

(...)

3.2 ASPECTOS DE LA SOLICITUD

Al momento de la visita los co-titulares y el asesor delegado por parte de los interesados en el trámite de subcontrato indicaron que las actividades de explotación se realizaron por la mina denominada Guayana Sura, explotación que estaba a cargo de la señora JACKELINE ANDREA MACIAS URREGO, pero para la fecha no se realiza ningún tipo de actividad.

Durante el recorrido y según información geográfica levantada se identifica que la bocamina y las labores mineras que se han desarrollado, están fuera de la alinderación del polígono solicitado para el subcontrato de formalización KBH-15521-001.

Tanto en superficie como al interior de mina se evidenció que no cuentan con infraestructura para la extracción del material, aún así, se tiene todo tipo de labores como, tambores cámaras explotadas, clavadas, guías, labores derrumbadas y labores inundadas, que por las características podrían tener más de 13 años de antigüedad, pese a tener dicha antigüedad la misma no superpone con el área del subcontrato solicitado ya que las labores están fuera del mismo.

¿Existen en el área vestigios y/o evidencia física que permitan inferir, identificar o deducir la existencia y/o que se realizaron trabajos mineros?

Al momento de la visita de viabilización al área de la solicitud del subcontrato de formalización minera se realizó el recorrido, con los co-titulares y delegado del subcontratista a las labores de la mina Guayana Sur que de acuerdo a lo manifestado serían las de interés de formalización, sin embargo, se evidencia que todas las labores están fuera del polígono solicitado.

Al momento de la visita se preguntó al solicitante y titulares mineros si dentro del área existían más bocaminas, obtenido como respuesta que no recuerdan o desconocen la existencia de más bocaminas en el área solicitada para el subcontrato KBH-15521-01.

(...)

3.6. ASPECTOS DE LA EXPLOTACION

Para el día de la visita no se encontró personal laborando y se identifica inactividad total minera, se evidenció que la bocamina **y sus labores ejecutadas se**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. KBH-15521-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

encuentran fuera del polígono de la solicitud del subcontrato, no fue posible ingresar a todas las labores por condiciones de seguridad y riesgo inminente.

Se Tiene un túnel aproximada mente de 25 m con dirección en azimut de 257° a los 25 metros intercepta con una guías al sur y norte, logrando ingresar al costado izquierdo con dirección variable y longitud 100m aproximadamente, **observando labores siempre fuera de la alinderación solicitada**, al costado derecho solo se logró ingresar hasta los 15 m, sin embargo, los cotitulares manifiestan que el frente se encuentra a la 50 m aproximadamente, el cual si bien se encuentra en dirección al polígono del subcontrato aún se encuentra todas sus labores por fuera.

La mina no cuenta con infraestructura de ningún tipo y según información geográfica levantada se identifica que la bocamina y todas sus labores mineras que se han desarrollado, están fuera de la alinderación del polígono solicitado para el subcontrato de formalización **KBH-15521-001**.

(...)

3.8 MEDIDAS A APLICAR.

Teniendo en cuenta que para la visita se evidencia inactividad minera y que dicha labor se encuentra fuera del área del subcontrato de formalización minera KBH-15521-001, se les informa a los titulares mineros y delegado por parte la interesada en el proceso de formalización que, no es viable técnicamente continuar con el trámite, y por tanto no se consideran medidas a aplicar."

Que en razón a lo expuesto, en el entendido que las labores ejecutadas se encuentran por fuera del área de interés dispuesta en la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera en estudio, en dicho informe se concluye:

"Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación y viabilización, los cuales están descritos en el numeral 4 del presente informe de visita y de acuerdo a la información geográfica levantada se identifica que la bocamina y las labores mineras ejecutadas de la MINA GUAYANA SUR están por fuera de la alinderación del polígono solicitado para el subcontrato de formalización KBH-15521-001, en consecuencia **NO ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA KBH-15521-001.**"

Por lo anterior, corresponde a esta Autoridad Minera rechazar la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **KBH-15521-001**, toda vez que la norma que reglamenta la materia, indica la situación evidenciada como una causal de rechazo, con fundamento en literal **a)** del artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 del 26 de mayo del 2015 modificado por el Decreto 1949 de 2017.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **KBH-15521-001**, presentada con radicado No. **20241003366862 del 26 de agosto de 2024**, por los señores **JUAN DIEGO CADAVID ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 98.488.078**, **LEONARDO MACÍAS QUINTANA** identificado con cédula de ciudadanía No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. KBH-15521-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

15.340.168 y **RAMIRO ANTONIO GÓMEZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.671.014**, titulares del contrato de concesión **KBH-15521**, para la explotación económica de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERAL DE ORO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ABEJORRAL**, departamento de **ANTIOQUIA**, en favor de la sociedad **AURES RECURSOS NATURALES S.A.S.**, NIT **901.851.075-1**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a los señores **JUAN DIEGO CADAVID ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 98.488.078**, **LEONARDO MACÍAS QUINTANA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 15.340.168** y **RAMIRO ANTONIO GÓMEZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.671.014**, titulares del contrato de concesión **No. KBH-15521** o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - A través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **COMUNICAR** la presente decisión a la sociedad **AURES RECURSOS NATURALES S.A.S.**, NIT **901.851.075-1**, en calidad de pequeño minero.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta la siguiente información:

Direcciones:

Titulares:

JUAN DIEGO CADAVID ARANGO: KR 43 A 14 27 PI 601 Medellín-Antioquia; celular: 3146155998; Correo Electrónico: juancadavidaran@gmail.com;

LEONARDO MACÍAS QUINTANA: CALLE 80 #54A-28, Medellín-Antioquia; Correo Electrónico: noemail@anm.gov.co;

RAMIRO ANTONIO GÓMEZ RAMIREZ: CALLE 77E No. 77ª- 28 BQ 22 AP 401, Medellín-Antioquia, celular: 3002847160; Correo Electrónico: jjerove@hotmail.com

Subcontratista:

AURES RECURSOS NATURALES S.A.S., Carrera 38 No. 4 Sur 24 Apto 802, Medellín -Antioquia Teléfono: 3147160680, Correo Electrónico: colombiamineria@gmail.com; auresrecursosnaturalessas@gmail.com;

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de **ABEJORRAL**, en el departamento de **ANTIOQUIA**, para que verifiquen la situación del área, y si, es del caso procedan conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONA DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE"**, para que, si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. KBH-15521-001 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada esta resolución, procédase a la incorporación del expediente No. **KBH-15521-001**, dentro del título minero No. **KBH-15521**, como una carpeta adjunta al mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Infórmese a la sociedad **AURES RECURSOS NATURALES S.A.S**, identificada con **NIT No. 901.851.075-1**, que debe abstenerse de realizar actividades mineras en el área del contrato de concesión **No. KBH-15521**, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de octubre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE DEL
PILAR JIMENEZ
GARCIA**

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO
4, 2.5.4.13=PP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTÁ D.C.,
l=BOGOTÁ D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO,
title=Vicepresidenta de Agencia Código E2 Grado 05,
o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,
1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C.,
ou=Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Fecha: 2024.10.22 17:06:08 -05'00'

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Lynda Mariana Riveros Torres – Gestor GLM 

Revisó: Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM 

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho 

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM 

RINDEL



Mensajería Paquete
DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1



130038926520

755-1
del.com.co
0254
PEX 756 0245 B7A

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bla

130038926520

LEONARDO MACÍAS QUINTANA
CALLE 80 # 54 A - 28 Tel.
VARIU Destinatario.-ANTIOQUIA
18-11-2024 9 FOLIOS Peso 1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 3

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Destinatario: LEONARDO MACÍAS QUINTANA
CALLE 80 # 54 A - 28 Tel.
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Referencia: 20242121096501

Observaciones: 9 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

URGENTE
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 18-11-2024
Fecha Admisión: 18 11 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10.00

Recibi Conforme:

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
26 M 24 A

Nombre Sello:

Intento de entrega 2
D M A

Inciden	Entrega	No existe <input checked="" type="checkbox"/>	Dir. Incompleta	Traslado
	Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit Fecha
D: M: A:

No existe



Radicado ANM No: 20242121096571

Bogotá, 14-11-2024 07:22 AM

Señor(a):

DANNY ALEXANDER CASTAÑO ROLDÁN

Dirección: CLL 51 # 64 C - 29

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio:

MEDELLÍN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121093421**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT - 0907 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT 127 DEL 7 DE MARZO DE 2024 Y SE RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-08521**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HJ3-08521**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra el artículo segundo de la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13/11/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente HJ3-08521

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0907

(29 DE OCTUBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT 127 del 7 de marzo de 2024 y se resuelve solicitud de desistimiento de un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. HJ3-08521”

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 20 de octubre de 2009 el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS** y los señores **FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO ALCARAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.310.574, **DUVÁN ANTONIO CASTAÑO RUÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.850.816, **FERNANDO ESTRADA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.501.938 y **ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.527.103, suscribieron el ¹Contrato de Concesión No. **HJ3-08521** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 79,56684 hectáreas, ubicadas en los municipios de **SAMANÁ - CALDAS Y NARIÑO - ANTIOQUIA**, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 3 de diciembre de 2009, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la ²Resolución No. **002759 del 28 de octubre de 2015**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de febrero de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del Grupo de Modificaciones a Títulos Mineros, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES emanados del Contrato de Concesión No. HJ3-08521 que le corresponden a **FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO ALCARAZ, DUVÁN ANTONIO CASTAÑO RUÍZ, FERNANDO ESTRADA MORENO Y ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ, en favor de DANNY ALEXANDER CASTAÑO ROLDAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.636.314 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente resolución téngase al señor **DANNY ALEXANDER CASTAÑO ROLDÁN**, como único titular del Contrato de Concesión N° **HJ3-08521**, y responsable ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo. (. . .)"

Mediante Radicado Anna Minería Numero: **71788-0 del 09 de mayo del 2023**, **DANNY ALEXANDER CASTAÑO ROLDÁN**, identificado con cédula de Ciudadanía Número 98.636.314, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión **HJ3-08521**, radico solicitud de cesión del cien por ciento (100%) de

¹ Acto administrativo ejecutoriado el 20 octubre del 2009.

² Acto administrativo ejecutoriado el 26 enero del 2016

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0907

(29 DE OCTUBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT 127 del 7 de marzo de 2024 y se resuelve solicitud de desistimiento de un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. HJ3-08521”

los derechos mineros del título a favor de la sociedad **MINERA LA LEONA S.A.S.** identificada con Nit. No.901654065-3, representada legalmente por la señora **MARIBEL ARANGO GÓMEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.092.143.

El 09 de mayo de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, profirió Evaluación de Capacidad Económica, respecto a los documentos allegados el 09 de mayo de 2023 con radicado AnnA Minería No. **71788-0** en la conceptuó y concluyó:

“Una vez revisada la documentación allegada con radicados 71788-0 en virtud de la solicitud de cesión del título HJ3-08521, se evidencia que el cesionario MINERA LA LEONA S.A.S., identificado con documento 901654065: Allega documentación completa, de conformidad con lo estipulado en la Resolución 352 de 2018. Cumple con los indicadores de liquidez, patrimonio; patrimonio remanente y nivel de endeudamiento. Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018”.

Mediante **Auto GEMTM No. 090 del 13 de junio de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispone:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor **DANNY ALEXANDER CASTAÑO ROLDAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 98.636.314, titular del contrato de concesión No. **HJ3- 08521**, para que allegue dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

a) Documento mediante el cual la Asamblea de Accionistas de la sociedad MINERA LA LEONA S.A.S. identificada con NIT. 901.654.065-3, autoriza a la señora MARIBEL ARANGO GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 32.092.143, en su calidad de representante legal para la firma del documento de negociación de la cesión de derechos.

*Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado **No. 71788-0** de Anna minería del 09 de mayo de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 del 2015”.*

El **15 de junio del 2023**, el Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería surtió la notificación del Auto GEMTM No. 90 del 13 de junio de 2023, por Estado Jurídico No.029, EST-VSCSM-PARM-029.

Posteriormente, mediante radicado No. 20231002498672 del 30 de junio de 2023, la señora VIVIANA CEBALLOS VALENCIA, allegó la respuesta dada por el señor DANNY ALEXANDER CASTAÑO ROLDÁN al Auto GEMTM No. 090 del 13 de junio de 2023, donde allegaron la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento precitado.

Mediante Resolución No. **VCT-0127 del 07 de marzo de 2024**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resuelve en **“ARTÍCULO**

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0907

(29 DE OCTUBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT 127 del 7 de marzo de 2024 y se resuelve solicitud de desistimiento de un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. HJ3-08521”

PRIMERO: APROBAR la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **DANNY ALEXANDER CASTAÑO ROLDÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.636.314, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HJ3-08521, a favor de la sociedad **MINERA LA LEONA S.A.S.** con Nit. 901654065-3, presentada con radicado Anna No. 71788-0 del 09 de mayo de 2023, por las razones expuestas en el presente acto administrativo”.

El Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería surtió la notificación de la Resolución VCT-0127 del 07 de marzo de 2024, por Aviso No.30, consecutivo PARM-30 de 2024 con FECHA FIJACIÓN: 31 DE MAYO DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 05 DE JUNIO DE 2024 a las 4:30 p.m.

El **31 de mayo del 2024**, mediante Radicado No. **20241003178752**, los señores, **DANNY ALEXANDER CASTAÑO ROLDÁN**, identificado con cédula de Ciudadanía Número 98.636.314, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. **HJ3-08521**, y **MARIBEL ARANGO GÓMEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.092.143, representante legal de la sociedad **MINERA LA LEONA S.A.S.** identificada con NIT No.901654065-3, en calidad de CESIONARIA del título minero de la referencia en el trámite de cesión de derechos de radicado ANNA Minería Numero: 71788-0 del 09 de mayo del 2023, presentaron mutuamente **DESISTIMIENTO** al mismo.

El **19 de Junio del 2024**, mediante radicado No. **20241003210282**, el señor **DANNY ALEXANDER CASTAÑO ROLDÁN**, identificado con cédula de Ciudadanía Número 98.636.314, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión **HJ3-08521**, y **MARIBEL ARANGO GÓMEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.092.143, Representante Legal de la sociedad **MINERA LA LEONA S.A.S.** identificada con NIT No. 901654065-3, quien obra en calidad de cesionaria, dentro del Contrato de Concesión **HJ3-08521**, interpusieron Recurso de Reposición en contra de la Resolución **VCT-0127 del 7 de marzo de 2024** “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-08521”

El **20 de junio del 2024**, mediante radicado No. **20241003214932**, el señor **DANNY ALEXANDER CASTAÑO ROLDÁN**, identificado con cédula de Ciudadanía Número 98.636.314, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión **HJ3-08521**, en coadyuvancia con **MARIBEL ARANGO GÓMEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.092.143, Representante Legal de la sociedad **MINERA LA LEONA S.A.S.** identificada con NIT No. 901654065-3, quien obra en calidad de **CESIONARIA** dentro del Contrato de Concesión **HJ3-08521**, con fundamento en el ARTÍCULO 108 de la Ley 685 de 2001, presentó documento de Renuncia del referido título.

II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HJ3-08521**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de dos (2) trámites a saber:

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0907

(29 DE OCTUBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT 127 del 7 de marzo de 2024 y se resuelve solicitud de desistimiento de un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. HJ3-08521”

- 1. SOLICITUD DE CESIÓN DEL (100%) DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA MEDIANTE RADICADO ANNA MINERÍA No. 71788-0 DEL 09 DE MAYO DE 2023, POR DANNY ALEXANDER CASTAÑO ROLDÁN, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 98.636.314, TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-08521, A FAVOR DE LA SOCIEDAD MINERA LA LEONA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT No.901654065-3.**
- 2. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-127 DEL 07 DE MARZO DE 2024, PRESENTADO MEDIANTE ESCRITO DE RADICADO SGD No. 20241003210282 DEL 19 DE JUNIO DE 2024, POR EL SEÑOR DANNY ALEXANDER CASTAÑO ROLDÁN, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 98.636.314, TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-08521, Y MARIBEL ARANGO GÓMEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 32.092.143, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MINERA LA LEONA S.A.S. CON NIT No. 901654065-3, QUIEN OBRA EN CALIDAD DE CESIONARIA DENTRO DEL CONTRATO REFERIDO.**

En este orden de ideas, a continuación, se procederá a emitir pronunciamiento para cada uno de los trámites referidos, en el mismo orden que se relacionan:

- 1. SOLICITUD DE CESIÓN DEL (100%) DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA MEDIANTE RADICADO ANNA MINERÍA No. 71788-0 DEL 09 DE MAYO DE 2023, POR DANNY ALEXANDER CASTAÑO ROLDÁN, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 98.636.314, TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-08521, A FAVOR DE LA SOCIEDAD MINERA LA LEONA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT No.901654065-3.**

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **Auto GEMTM No. 090 del 13 de junio de 2023**, dispuso requerir al señor DANNY ALEXANDER CASTAÑO ROLDAN, identificado con la cédula de ciudadanía No 98.636.314, titular cedente del Contrato de Concesión No.**HJ3-08521**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado AnnA Minería No. 71788-0 del 09 de mayo de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto GEMTM No. 090 del 13 de junio de 2023, fue notificado por Estado No.029 del 15 de junio del 2023, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el referido Auto comenzó a transcurrir el 17 de junio del 2023, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culmina el 17 de julio del 2023, periodo dentro del cual mediante radicado No. 20231002498672 del 30 de junio de 2023, se allegó respuesta dada por el señor

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0907

(29 DE OCTUBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT 127 del 7 de marzo de 2024 y se resuelve solicitud de desistimiento de un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. HJ3-08521”

DANNY ALEXANDER CASTAÑO ROLDÁN al Auto GEMTM No. 090 del 13 de junio de 2023, con la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento respectivo.

Así las cosas, con Resolución No. VCT-0127 del 07 de marzo de 2024, notificada por Aviso No.30 con fecha de fijación: 31 de mayo de 2024 a las 7:30 a.m. y fecha de desfijación: 05 de junio de 2024 a las 4:30 p.m., la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resuelve en **“ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor DANNY ALEXANDER CASTAÑO ROLDÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.636.314, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HJ3-08521, a favor de la sociedad MINERA LA LEONA S.A.S. con Nit. 901654065-3, presentada con radicado Anna No. 71788-0 del 09 de mayo de 2023...”**.

Posteriormente, consultado el expediente minero y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, se evidenció que mediante radicado No. **20241003178752 del 31 de mayo del 2024**, los señores, **DANNY ALEXANDER CASTAÑO ROLDÁN**, identificado con cédula de Ciudadanía Número 98.636.314, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. HJ3-08521, y **MARIBEL ARANGO GÓMEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.092.143, representante legal de la sociedad **MINERA LA LEONA S.A.S.**, identificada con NIT No.901654065-3, en calidad de CESIONARIA del título minero de la referencia en el trámite de cesión de derechos de radicado ANNA Minería Numero: 71788-0 del 09 de mayo del 2023, presentaron conjuntamente manifestación expresa de no querer continuar con el trámite de cesión de derechos y **DESISTIMIENTO** del trámite referido, debidamente suscrito por las partes.

Sobre el particular, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, manifestó lo siguiente:

“(...) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente"... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral, encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, **solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión (...)**". (Destacado fuera del texto)*

De igual manera, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 2013120029821, conceptúa en el numeral # 9 lo siguiente:

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0907

(29 DE OCTUBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT 127 del 7 de marzo de 2024 y se resuelve solicitud de desistimiento de un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. HJ3-08521”

“(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.

Una vez perfeccionada la cesión de derechos y antes de su constancia de ejecutoria, teniendo en cuenta que ya existe un pronunciamiento de la entidad y el fin de controvertir el acto administrativo, se debe interponer los recursos correspondientes en los términos contemplados para ello, ya que no es voluntad unilateral de una de las partes y la misma ya fue objeto de pronunciamiento.

Por último, luego de ejecutoriado el acto administrativo que autoriza la cesión de derechos, teniendo en cuenta que ya se agotó la etapa de gestión administrativa la única manera de atacar el acto es a través de las acciones pertinentes ante la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

De esta forma, como quedo establecido, dentro del expediente minero se evidencia la suscripción del contrato de cesión total de los derechos mineros que ampara la solicitud presentada por el titular minero, allegado con el radicado AnnA Minería No. 71788-0 del 09 de mayo del 2023, documento válido como acuerdo de voluntades en virtud del cual el cedente se obliga con el cesionario a transmitir el derecho que ostenta sobre el título minero, por lo cual este acto se enmarca en la definición de contrato, enunciada en el 1495 del Código Civil, el cual dispone:

“(...) Artículo 1495. <DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION>, Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas. (...)”

Sobre el particular es pertinente indicar que el artículo 297 de Ley 685 de 2001, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo:

*“(...) **Artículo 297. REMISIÓN**, En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil. (...)”*

Conforme a lo anterior, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0907

(29 DE OCTUBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT 127 del 7 de marzo de 2024 y se resuelve solicitud de desistimiento de un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. HJ3-08521”

“ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

En este orden de ideas, de acuerdo con ley y los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones debe ser presentada conjuntamente por cedente y cesionario, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos como lo establece el artículo 1602³ del Código Civil Colombiano.

Así las cosas, una vez revisado el radicado SGD No. 20241003178752 del 31 de mayo de 2024, se observa que el desistimiento fue suscrito por el señor **DANNY ALEXANDER CASTAÑO ROLDÁN**, identificado con cédula de Ciudadanía Número 98.636.314, en calidad de titular minero y cedente del Contrato de Concesión **HJ3-08521** y la sociedad **MINERA LA LEONA S.A.S.** identificada con Nit. No.901654065-3, a través de su representante legal MARIBEL ARANGO GOMEZ, identificado con cédula de Ciudadanía Número 32.092.143 en calidad de cesionaria.

Por lo antes expuesto, esta Vicepresidencia procederá a aceptar el desistimiento presentado a la cesión de derechos allegada por el señor **DANNY ALEXANDER CASTAÑO ROLDÁN**, titular del Contrato de Concesión **HJ3-08521** a favor de la sociedad **MINERA LA LEONA S.A.S.** con Nit. 901654065-3, mediante radicado No. 20241003178752 del 31 de mayo de 2024, el cual a pesar de haberse resuelto a través de la **Resolución No. VCT – 0127 DEL 07 DE MARZO DE 2024**, se encontraba pendiente la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Así las cosas, considerando el hecho de que la cesión de derechos allegada mediante radicado Anna Minería No. 71788-0 del 09 de mayo del 2023, se había resuelto a través de la Resolución No. **VCT – 0127 DEL 07 DE MARZO DE 2024**, pero la misma no se había inscrito en el Registro Minero Nacional conforme a las razones expuestas anteriormente, por sustracción de materia, en razón al desistimiento expreso allegado por el señor **DANNY ALEXANDER CASTAÑO ROLDÁN**, en calidad de cedente y por la sociedad **MINERA LA LEONA S.A.S.**, en calidad de cesionario, se procede a dejar sin efectos lo establecido en el artículo primero de la mencionada resolución, que indicaba lo siguiente:

³ ARTÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0907

(29 DE OCTUBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT 127 del 7 de marzo de 2024 y se resuelve solicitud de desistimiento de un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. HJ3-08521”

"ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **DANNY ALEXANDER CASTAÑO ROLDÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.636.314, en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. HJ3-08521**, a favor de la sociedad **MINERA LA LEONA S.A.S.** con Nit. 901654065-3, presentada con radicado AnnA No. 71788-0 del 09 de mayo de 2023, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de la cesión de derechos aprobada, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional lo resuelto en la presente resolución, téngase como titular del Contrato de Concesión No. **HJ3-08521**, a la sociedad **MINERA LA LEONA S.A.S.** con Nit. 901654065-3, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión de derechos y que se hallaren pendientes de cumplirse”.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-127 DEL 07 DE MARZO DE 2024, PRESENTADO MEDIANTE ESCRITO DE RADICADO No. 20241003210282 DEL 19 DE JUNIO DE 2024, POR EL SEÑOR DANNY ALEXANDER CASTAÑO ROLDÁN, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 98.636.314, TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-08521, Y MARIBEL ARANGO GÓMEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 32.092.143, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MINERA LA LEONA S.A.S. CON NIT No. 901654065-3, QUIEN OBRA EN CALIDAD DE CESIONARIA DENTRO DEL CONTRATO REFERIDO.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero indicar que la legislación minera, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no estableció un procedimiento para los recursos, por lo cual es procedente aplicar lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) el cual dispuso:

"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la Resolución **VCT-127 del 07 de marzo del 2024**, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0907

(29 DE OCTUBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT 127 del 7 de marzo de 2024 y se resuelve solicitud de desistimiento de un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. HJ3-08521”

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. *Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1.** *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2.** *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3.** *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4.** *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0907

(29 DE OCTUBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT 127 del 7 de marzo de 2024 y se resuelve solicitud de desistimiento de un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. HJ3-08521”

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Una vez verificado el expediente minero digital se evidenció que la Resolución No. **VCT-127 del 07 de marzo del 2024**, fue notificada al señor **DANNY ALEXANDER CASTAÑO ROLDÁN**, identificado con cédula de Ciudadanía Número 98.636.314, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión **HJ3-08521**, y a la sociedad **MINERA LA LEONA S.A.S.** identificada con NIT No. 901654065-3, mediante Aviso PARM-30 de 2024, fijado del 31 de mayo al 5 de junio de 2024, según Publicación de Notificación por Aviso, emitida por el Punto de Atención Regional Medellín y el recurso de reposición fue presentado a través del radicado No.20241003210282 del 19 de junio del 2024, es decir dentro de los términos de Ley; razón por la cual se evidencia que los recurrentes acreditaron legitimación en la causa al momento de interponer el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo.

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

A continuación, los argumentos expuestos por los recurrentes:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR DANNY ALEXANDER CASTAÑO ROLDÁN, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 98.636.314, TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-08521, Y MARIBEL ARANGO GÓMEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 32.092.143, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MINERA LA LEONA S.A.S. CON NIT. 901654065-3, EN CALIDAD DE CESIONARIA DENTRO DEL CONTRATO REFERIDO, EN ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-127 DEL 07 DE MARZO DEL 2024, Y FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

"FUNDAMENTOS

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0907

(29 DE OCTUBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT 127 del 7 de marzo de 2024 y se resuelve solicitud de desistimiento de un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. HJ3-08521”

PRIMERO: Sea lo primero advertir que el término de fijación del **Aviso PARM-30 de 2024** no cumple con los cinco (5) días hábiles que establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, puesto que en él se indica que es fijado del **31 de mayo al 5 de junio de 2024**, pero si calculamos los Cinco (5) días hábiles de que trata la norma, al haberse fijado el Aviso desde el 31 de mayo de 2024, éste debía desfijarse el Siete (7) de junio de 2024 y no el Cinco (5) como quedó definido. Y no solo lo anterior, también queremos dejar por sentado que nuestras direcciones para notificación siempre han sido de conocimiento de a ANM, por lo que no se puede venir ahora alegar que la notificación de la **Resolución VCT – 0127 del 7 de marzo de 2024** se surtió por “Aviso fijado en el Punto de Atención Regional Medellín-PARM y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería” porque “se desconoce la información del destinatario”, pues la misma siempre se ha reportado dentro de los escritos que hemos radicamos ante esa entidad, e incluso, en el mismo contrato de cesión de derechos allegado, bien se enuncian nuestras direcciones. No obstante, las anteriores aclaraciones, este recurso se sigue presentando dentro del término legal.

SEGUNDO: Mediante radicado No. **71788-0 de 09 de mayo de 2023** realizado a través de la plataforma ANNA MINERIA, presentamos solicitud de cesión total de los derechos mineros del Contrato de Concesión No. **HJ3-08521** en favor de la sociedad **MINERA LA LEONA S.A.S.** con Nit. **901654065-3**.

TERCERO: Mediante **Resolución VCT – 0127 del 7 de marzo de 2024**, notificada mediante **Aviso PARM-30 de 2024** fijado del **31 de mayo al 5 de junio de 2024**, la Agencia Nacional de Minería Aprobó y Ordenó la Inscripción en el RMN de una Cesión Total de Derechos dentro del Contrato de Concesión No. **HJ3-08521**, en favor de la sociedad **MINERA LA LEONA S.A.S.**

CUARTO: Mediante **Radicado No. 20241003178752 del 31 de mayo de 2024**, se allegó a la Agencia Nacional de Minería, oficio con Desistimiento del Trámite de Cesión de derechos debidamente suscrito por cedente y cesionario, en donde manifestamos nuestra intención de no querer continuar con el trámite de cesión del 100% de los derechos mineros en favor de la sociedad **MINERA LA LEONA S.A.S.**

QUINTO: El desistimiento expreso, como forma anticipada de terminar un trámite administrativo se encuentra contemplado en el Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, en donde se cita que los peticionarios podemos manifestar por escrito, en cualquier instante, nuestra intención de abandonar nuestra solicitud o trámite. Veamos:

“ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición. **Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones**, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto para resaltar)

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0907

(29 DE OCTUBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT 127 del 7 de marzo de 2024 y se resuelve solicitud de desistimiento de un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. HJ3-08521”

Y al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido que el derecho de petición comprende dos dimensiones: una activa, en virtud de la cual los administrados pueden acudir ante las autoridades para presentar solicitudes, y una pasiva, conforme a la cual pueden desistir de tales solicitudes. Cita la Sentencia C-951 de 2014:

“El artículo 18 contempla la posibilidad para el peticionario de ejercer en cualquier tiempo el derecho de disposición sobre la petición manifestando de manera expresa su desistimiento... Esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud... La facultad de desistimiento expreso de las peticiones previstas en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular...”

*Y en virtud de lo anterior, las partes interesadas allegamos ante la ANM nuestra manifestación expresa de no querer continuar con el trámite de cesión de derechos, y es que la razón de ello se debe a que se va a renunciar al título minero **HJ3-08521**, pues hemos identificado que no es viable técnica ni ambientalmente continuar con dicho proyecto minero, pues en la zona se encuentra construida una PCH, cuya área de influencia se superpone con el título minero, generándose un conflicto entre ambos proyectos; y no solo ello, sino que en la zona también hay marcada presencia de mineros ilegales y de grupos al margen de la ley, que no solo han venido deteriorando los recursos naturales renovables y el yacimiento minero como tal, sino que también, genera para cualquier titular minero dificultades para ingresar a la zona a desarrollar cualquier proyecto.*

En virtud de ello, no tiene sentido continuar con un trámite de cesión cuando el destino del título minero será su terminación por renuncia.

Es por lo anterior, que en escrito separado y surtiendo el trámite respectivo en la plataforma de ANNA Minería, se radicará la correspondiente solicitud de renuncia de la concesión, en los términos del artículo 108 de la Ley 685 de 2001 que cita:

“Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0907

(29 DE OCTUBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT 127 del 7 de marzo de 2024 y se resuelve solicitud de desistimiento de un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. HJ3-08521”

obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.”

Finalmente, es importante advertir que este recurso se radica a través del Radicador Web de la ANM pues en la plataforma de ANNA Minería no aparece ninguna lista de actos administrativos susceptibles de reponer, incluso, tampoco aparece ninguna anotación que refiera a esta resolución sobre el evento registrado de la cesión (...).”

Frente al argumento expuesto, y en el orden de las consideraciones presentadas por los recurrentes en la exposición de los motivos del RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VCT – 0127 DEL 7 DE MARZO DE 2024, mediante la cual se Aprueba y Ordena la Inscripción en el RMN de una Cesión Total de Derechos dentro del Contrato de Concesión No. HJ3-08521 y la pretensión de reponer el mencionado acto administrativo, la Autoridad Minera considera importante iniciar, precisando que la Agencia Nacional de Minería en sus actuaciones y en la evaluación de las solicitudes de tramites minero que se le proponga en el ámbito de su competencia, actúa en sujeción y respeto a la Constitución, la Ley y los Principios generales de derecho en cumplimiento de su objeto y de las funciones que le han sido asignadas por ley.

En este orden de ideas y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Minas, en cuanto a remisión a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo en el procedimiento gubernativo en materia minera y tomando en consideración que el Título II, Derecho de Petición de la ley 1437 del 2011, fue sustituido por la ley 1755 del 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”; es imperativo por parte de esta autoridad minera, respetuosa de los mecanismos de la democracia participativa, el acogimiento de los preceptos regulados por dicha ley, para la solicitudes que le sean allegadas por los particulares en el ejercicio legítimo de su derecho ciudadano, la cual para todos los efectos y sin perjuicio del sentido de especialidad y aplicación preferente del Código de Minas, son aplicados íntegramente frente a toda actuación y/o petición elevada por los titulares, terceros interesados y/o cualquier persona, que haga uso de la garantía constitucional del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

En ese orden de ideas y a fin de dar mayor claridad al análisis, se traerá a colación el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería por medio de documento con radicado No. 20131200299821, resolvió el siguiente interrogante:

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0907

(29 DE OCTUBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT 127 del 7 de marzo de 2024 y se resuelve solicitud de desistimiento de un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. HJ3-08521”

“¿Puede un titular minero, desistir un trámite de cesión, una vez el auto que declara perfeccionada la cesión de derechos se encuentre ejecutoriado?”

Al respecto esta Oficina Asesora Jurídica considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentre el trámite de la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a peticiones ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no creer continuar con el trámite.

Una vez perfeccionada la cesión de derechos y antes de su constancia de ejecutoria, teniendo en cuenta que ya existe un pronunciamiento de la entidad y el fin es controvertir el acto administrativo, se debe interponer los recursos correspondientes en los términos contemplados para ellos, ya que no es voluntad unilateral de una de las partes y la misma ya fue objeto de pronunciamiento.

Por último, luego de ejecutoriado el acto administrativo que autoriza la cesión de derechos, teniendo en cuenta que ya se agotó la etapa de gestión administrativa la única manera de atacar el acto a través de las acciones pertinentes ante la jurisdicción contenciosa administrativa”

Entonces, encontrándose en el escenario en el cual, el acto administrativo no se encuentra en firme, por haberse interpuesto el recurso de ley y habiendo las partes (CEDENTE y CESIONARIO) desistido del trámite de cesión de derechos antes de su perfeccionamiento, se procederá a reponer la decisión tomada por medio de la Resolución VCT No. 127 del 7 de marzo de 2024, a fin de proceder con la aceptación del desistimiento del trámite de cesión presentado por las partes.

Finalmente, en este sentido, mediante el presente acto administrativo, se procederá a reponer la decisión aprobada mediante Resolución No. VCT – 0127 DEL 07 DE MARZO DE 2024 y decretar el desistimiento del trámite de cesión total de derechos presentada por el señor, DANNY ALEXANDER CASTAÑO ROLDÁN, identificado con cédula de Ciudadanía Número 98.636.314, en calidad de CEDENTE y por la sociedad MINERA LA LEONA S.A.S. identificada con NIT No.901654065-3, en calidad de CESIONARIA, mediante radicado AnnA Minería No. 71788-0 del 09 de mayo de 2023.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0907

(29 DE OCTUBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT 127 del 7 de marzo de 2024 y se resuelve solicitud de desistimiento de un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. HJ3-08521”

Artículo 1. - REPONER la decisión tomada mediante la Resolución No. VCT-0127 del 7 de marzo de 2024, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 2. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión del 100% de los derechos presentado mediante radicado AnnA Minería No. **71788-0 del 09 de mayo de 2023**, por el señor **DANNY ALEXANDER CASTAÑO ROLDÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.636.314, titular del Contrato de Concesión No. **HJ3-08521** a favor de la sociedad **MINERA LA LEONA S.A.S.** identificada con NIT No.901654065-3, resuelta a través de la Resolución No. **VCT – 0127 DEL 07 DE MARZO DE 2024**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 3. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **DANNY ALEXANDER CASTAÑO ROLDÁN**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No.**HJ3-08521**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **MINERA LA LEONA S.A.S.** identificada con NIT No.901654065-3 en su calidad de tercera interesada; o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. - Contra el **ARTÍCULO 2** del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Firmado digitalmente por
IVONNE DEL PILAR JIMENEZ
GARCIA
Fecha: 2024.10.29 11:40:53
-05'00'
IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó - Filtró: Michelle S.B. /Abogado GEMTM-VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM 

V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT 

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 # 77-32 Bta. | Tel 7560245

PRINDEL

Mensajería Paquete



130038926513

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Nit. 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77-32 Bta. | Tel 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 FLS

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: DANNY ALEXANDER CASTAÑO ROLDÁN
CLL 51 # 64 C - 29 Tel.
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Observaciones: 16 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

URGENTE

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 18-11-2024
Fecha Admisión: 18-11-2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10.00

Recibi Conforme:

Valor Recaudado:

Referencia: 20242121096571

Intento de entrega 1
D. 21 M. 11 2024

Nombre Sello:

Intento de entrega 2
D. M. A.

C.C. o Nit

Fecha 21.11.24

Inciden

Entrega	No Existe	Dir incompleta	Traslado
Des Descartado	Rehusado	No éside	Otros

No reside

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA
DANNY ALEXANDER CASTAÑO ROLDÁN
CLL 51 # 64 C - 29 Tel.
VARGIU Destinatario - ANTIOQUIA
18-11-2024 16 FOLIOS Peso 1

130038926513



Radicado ANM No: 20242121101791

Bogotá, 28-11-2024 14:22 PM

Señor(a):

LUIS EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ

Dirección: VEREDA SALAMANCA

Departamento: BOYACÁ

Municipio:

SAMACÁ

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121095771**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT 000914 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2024, POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **NFS-09192**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



A/DIE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28/11/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente NFS-09192

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000914 DE

(29 DE OCTUBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 28 de junio de 2012, los señores **EFRAIN SANCHEZ PAMPLONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.161.983, **JAIME SANCHEZ PAMPLONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.234.172, **JOSE HUMBERTO GONZALEZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.235.221 y **LUIS EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.357.668, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAMACÁ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **NFS-09192**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192”

área correspondiente a la solicitud **NFS-09192** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de Concepto Técnico **GLM-634** del 15 de noviembre de 2022, realizó la respectiva revisión del área objeto de la solicitud No. **NFS-09192**, en la que se evidenció que esta presenta superposición parcial con el título minero 070-89, en 45 celdas, por lo cual se deberá realizar el recorte respectivo, concluyéndose así que una vez realizada la respectiva validación del recorte respecto a la superposición parcial con el Título Minero; 070-89, este genera un área para la solicitud **NFS-09192** de **1,2256 Ha** contenidas en una (1) celda de cuadrícula minera, distribuidas en una zona de alinderación.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de Concepto **GLM No. 0031-2023 del 30 de mayo de 2023**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud y se recomendó proceder a programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que el **15 de junio de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NFS-09192**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, con el fin de informarle al solicitante que se procedió a evaluar el área de la solicitud encontrándose superposición parcial con un título minero, lo que conlleva a realizar los recortes respectivos y haciéndole saber que para la solicitud en cuestión queda una celda para continuar con el trámite de la solicitud.

Que a través de **Auto GLM No. 000247 del 01 de diciembre de 2023**, notificado por Estado No. 207 del 06 de diciembre de 2023, se dispuso por parte de la autoridad minera, ordenar el recorte de un área dentro del trámite de Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFS-09192**, de acuerdo con lo referenciado en el concepto técnico del **15 de noviembre de 2022**.

Que el día **05 y 06 de diciembre de 2023**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFS-09192**, concluyendo en su **informe GLM No. 436** la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por cuanto NO se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.

Que como consecuencia de lo anterior la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió la **Resolución VCT No. 000173 del 19 de marzo de**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192”

2024, por la cual se da por terminada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFS-09192** y se toman otras determinaciones.

La decisión antes mencionada, fue notificada personalmente a los señores **JAIME SANCHEZ PAMPLONA** el 27 de mayo de 2024, **EFRAIN SANCHEZ PAMPLONA** el 11 de junio de 2024 y **JOSE HUMBERTO GONZALEZ SANCHEZ** el 18 de junio de 2024, en el Punto de Atención Regional – PAR Nobsa de la Agencia Nacional de Minería y notificada mediante aviso GGN-2024-P-0496 fijado en la Sede Central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería del 26 de septiembre de 2024 a 02 de octubre de 2024 y remitido al señor **LUIS EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ**, en oficio 20242121054191 de 27 de junio de 2024.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, los señores **JAIME SANCHEZ PAMPLONA** y **EFRAIN SANCHEZ PAMPLONA**, interesados en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFS-09192**, presentaron recurso de reposición mediante radicados No. 20241003194232 del 11 de junio de 2024 y 20241003211362 del 19 de junio de 2024.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 000173 del 19 de marzo de 2024**, en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal,

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192”

para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la **Resolución VCT No. 000173 del 19 de marzo de 2024**, fue notificada personalmente a los señores **JAIME SANCHEZ PAMPLONA** el 27 de mayo de 2024, **EFRAIN SANCHEZ PAMPLONA** el 11 de junio de 2024 y **JOSE HUMBERTO GONZALEZ SANCHEZ** el 18 de junio de 2024, en el Punto de Atención Regional – PAR Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, y notificada mediante aviso GGN-2024-P-0496 fijado en la Sede Central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería del 26 de septiembre de 2024 y desfijado el 02 de octubre de 2024 y remitido al señor **LUIS EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ**, en oficio 20242121054191 de 27 de junio de 2024.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192”

Entre tanto el recurso bajo estudio fue presentado por los interesados **JAIME SANCHEZ PAMPLONA y EFRAIN SANCHEZ PAMPLONA**, mediante radicados bajo el No. 20241003194232 del 11 de junio de 2024 y 20241003211362 del 19 de junio de 2024, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

Radicado 20241003194232

"(...)

JAIME SANCHEZ PAMPLONA, siempre ha estado administrando de la mejor manera y cumpliendo con sus deberes y obligaciones frente a las autoridades mineras y ambientales, tal y como se demuestra con, las fotos resientes y videos del área interesada que anexo, de igual manera aporto certificaciones de pago de regalías e inclusive pagos a seguridad social de los empleados de la MINA DENOMINADA "Buenos aires y Peña Fiera"

- 1. La comisión técnica en su concepto no especifica las coordenadas específicas del área visitada y al parecer hicieron visita a otra área solicitada máxime cuando la solicitud de mi poderdante es una AREA SOBREPUESTA Y QUE FUE SUJETA A RECORTE, tal y como se ha manifestado en la parte motiva de esta resolución, fundamentando la misma en el concepto técnico GLM-634 de fecha 15 de noviembre de 2022, generando en la misma un área para la solicitud NFS-09192 de 1.2256 Ha*

(...)

Así las cosas, se puede concluir que aparentemente el grupo técnico visito un área diferente y en consecuencia no justifica en su informe las características del lugar, su ubicación, coordenadas y demás georreferenciación que nos determine y demuestre que se trata del área pretendida

PETICIONES

De lo anterior solicito muy respetuosamente lo siguiente:

- 1- Re-ponga en su totalidad la RESOLUCIÓN VCT 000173 de fecha 19 de marzo de 2024.*
- 2- Se de aplicación al PRINCIPIO DE LEGALIDAD y FAVORABILIDAD y en consecuencias de determine la normatividad existente, vigente y más favorable para el solicitante*
- 3- Como consecuencia de lo anterior se formalice legalmente la solicitud de pequeña minería o minería tradicional a favor de JAIME SANCHEZ PAMPLONA y otros (...)"*

Radicado 20241003211362

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192”

“(…)

Es por lo anterior, que a continuación me permito plantear diferentes argumentos, a partir de los cuales demostrare que existe una vulneración ostensible a mis derechos fundamentales de debido proceso en lo decidido y ejecutado según lo resuelto en la Resolución No. VCT 000173 de fecha 19 de marzo de 2024, la cual amerita ser revocada, por cuanto con dicho acto administrativo, construido bajo una falsa motivación, me han vulnerado de manera palmaria mis derechos fundamentales que la Constitución Política me asiste.

*De acuerdo con el contenido del acto administrativo aquí recurrido, tenemos que la decisión de declarar terminada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NFS-09192 desconoce e inobserva de manera abierta mis derechos fundamentales de debido proceso y derecho a la defensa, como quiera que la autoridad minera motiva la terminación de dicha solicitud aduciendo unas conclusiones técnicas plasmadas en el **Informe GLM No. 436** consiste en que “... no se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área ni la afectación a un yacimiento minero ...” cuando, como se señala en el acápite de los hechos, como resultado de la visita de verificación realizada los días 05 y 06 de diciembre de 2023, se expidió oficialmente el Informe de Visita **consecutivo 015** de fecha 04 de enero de 2024, en el cual, la misma autoridad adopta instrucciones técnicas y medidas respecto de la minas Buenos Aires1, Buenos Aires 2 y mina Peña Fría, labores mineras evidenciadas en la misma visita de verificación.*

De otra parte, es de pleno conocimiento de la autoridad minera que como resultado del desarrollo de actividades mineras de explotación se han venido presentado los Formularios de declaración de producción y liquidación de las regalías correspondientes.

*Como puede evidenciarse, la motivación fáctica que colige a la declaratoria de terminación esta signada por argumentos que no corresponde a la realidad fáctica de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NFS-09192, como quiera que en la parte motiva de la recurrida Resolución No. VCT 000173 de fecha 19 de marzo de 2024 no se señala ni se argumenta el contenido y conclusiones establecidas en el Informe de Visita **consecutivo 015** de fecha 04 de enero de 2024 expedido como resultado de la visita de verificación realizada al área de mi solicitud.*

Como puede colegirse, la decisión de declarar terminada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NFS-09192 estuvo sustentada bajo una falsa motivación.

“(…)

Si bien la autoridad minera basa la terminación en el sentido de señalar que “no se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero...” de manera contradictoria en el precitado Auto GLM 00025 del 16 de febrero de 2024 requiere el cumplimiento de medida se instrucciones técnicas adoptadas y que dan fe del inocultable desarrollo de actividades mineras, situación que como minero tradicional, me comporta una

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192”

confianza legítima en la autoridad minera que deducen de manera indefectible un desarrollo de actividades mineras permanentes.

(...)

De acuerdo con lo anterior, la administración no puede en forma sorpresiva modificar las condiciones en que se encuentra el administrado, el cual está convencido de que su actuar se ajusta a derecho. Así, según la Corte, este principio pretende proteger a los ciudadanos de los cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades.

(...)

Entonces, teniendo claro que el principio de buena fe corresponde al actuar fiel y leal que debe existir entre autoridades y particulares: y que el principio de confianza legítima, surge como manifestación del primero, en la medida que le impide a la administración, no solo modificar en forma sorpresiva las condiciones en que se encuentra el administrado, sino también, sus actuaciones precedentes ocasionados la defraudación de las expectativas que generó en los demás, por no conservar coherencia y respeto para los compromisos adquiridos; y para el caso concreto, la ANM afectó estos principios, cuando decide declarar la terminación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NFS-09192 sustentando dicha decisión en una falsa motivación.”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional de Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por los solicitantes.

Ahora bien, cabe recalcar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192”

declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192”

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Por otra parte, referente a la migración de área, es importante mencionar que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*”.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3º que “*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*”, así mismo, en el artículo 4º establece que “*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*”, y en el Parágrafo del citado artículo señala que “*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución*”.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Así las cosas, es importante mencionar que la evaluación del área se debe ajustar a lo que arroje el sistema de cuadrícula minera, por lo cual el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el gobierno nacional para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019.

De tal manera y en razón a los antecedentes normativos expuestos y bajo las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.5.1.2.3 del Decreto 1073 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA

PARÁGRAFO. *La autoridad minera nacional o concedente, en el ámbito de su competencia y ante cualquier avance tecnológico que se presente, podrá implementar o modificar el Sistema que por esta Sección se establece."*
(Rayado por fuera de texto)

En tal sentido, el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de Concepto Técnico **GLM-634** del 15 de noviembre de 2022, procedió a la migración del área al sistema de cuadrícula minera dispuesta por el sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA correspondiente a la solicitud **No. NFS-09192**, evidenciándose la siguiente situación técnica a saber:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Una vez realizada la respectiva validación del recorte respecto a la superposición parcial con el Título Minero; 070-89, este genera un área para la solicitud NFS-09192 de 1,2256 Ha contenidas en una (1) celda de cuadrícula minera, distribuidas en una zona de alinderación."

A partir del estudio efectuado era procedente que el Grupo de Legalización Minera proferiera acto administrativo ordenando el recorte de un área dentro del trámite de Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFS-09192**, de acuerdo con lo referenciado en el concepto técnico del 15 de noviembre de 2022.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y de viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería dentro del área, que permitiera la continuidad del presente proceso administrativo, el día 05 y 06 de diciembre de 2023, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al área de interés, la cual fue atendida por los señores **EFRAIN SANCHEZ PAMPLONA, JAIME SANCHEZ PAMPLONA, JOSE HUMBERTO GONZALEZ SANCHEZ Y LUIS EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ**; en calidad de interesados en la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NFS-09192** y los señores **LUIS HERNANDO GONZÁLEZ SAMORA Y ARISTÓBULO GONZÁLEZ** como testigos y socios de uno de los solicitantes.

De conformidad con lo verificado en anterior visita, el Grupo de Legalización de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió **Concepto Técnico GLM No. 436 de diciembre de 2023**, evidenciando lo siguiente:

"(...)

4.3 CARACTERÍSTICA ACTUAL DEL YACIMIENTO

Durante el recorrido por el área susceptible de otorgar de la solicitud NFS-09192 no se observó actividad minera, únicamente labores mineras en el área que le fue recortada por estar superpuesta parcialmente con el título 070-89. Labores mineras que fueron enseñadas por los solicitantes. En el área susceptible de otorgar solo se evidenciaron cultivos de papa y arveja. Los

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192”

solicitantes manifestaron que dicha área no les interesa porque no posee yacimiento alguno.

(...)

5. RESULTADO DE LA VISITA

Teniendo en cuenta el objeto de la visita y la información obtenida en el desarrollo de la misma, a continuación, se evaluarán los aspectos que permiten determinar la pertinencia de continuar o no con el proceso de Formalización de Minería Tradicional.

5.1 UBICACIÓN Y OCURRENCIA DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS

De acuerdo a lo observado en campo, se determinó que no hay evidencias o vestigios de actividades mineras en el área susceptible de otorgar en la solicitud NFS-09192. Únicamente se evidenciaron labores mineras en el área que le fue recortada por estar superpuesta parcialmente con el título 070-89. Labores mineras que fueron enseñadas por los solicitantes durante la visita.

5.2 MINERAL EXPLOTADO Y ESTADO DE AVANCE DE LA EXPLOTACIÓN

No hay intervención minera en el área susceptible de otorgar en la solicitud vigente, por lo tanto, no hay ningún tipo de explotación minera de ningún mineral.

5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

*Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como soporte de la solicitud de formalización minera y los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.*

En el área de la solicitud NFS-09192 conformada por una (1) celda con un área de 1,2236 Hectáreas, se encuentra sin intervención minera.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*• Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NFS-09192**, **NO** se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

A partir del estudio efectuado se concluyó que era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional **NFS-09192**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la **Resolución VCT No. 000173 del 19 de marzo de 2024**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

En virtud de lo anterior, y con el fin de dilucidar las inquietudes planteadas por el recurrente, frente a la decisión adoptada por la autoridad minera, debemos traer a colación lo referente al inciso 1 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que reza:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192”

“(…) Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas y en congruencia con el espíritu normativo transcrito, debemos recalcar que la autoridad minera para dar viabilidad técnica a los proyectos de pequeña minería, debe surtir varias etapas procesales a saber: 1. La autoridad minera verifica que la solicitud se encuentre en área libre, o en su defecto, **en caso de presentarse superposición parcial se procederá al recorte respectivo, esto, por ser un presupuesto fundamental, y lo que efectivamente se cumplió con la solicitud en comento**, por lo que, al realizar la migración al nuevo sistema ANNA MINERIA, la solicitud quedo con un área libre de 1,2236 Ha, motivo por el cual supero esta primera etapa y como consecuencia 2. La autoridad minera tiene de manera preliminar, que verificar la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería que se ejecuta dentro del área susceptible a formalizar, razón por la cual, se programó visita que tuvo lugar el pasado 05 y 06 de diciembre de 2023 y en la que se encontró que en el área libre NO existen labores de explotación minera, y las que existen se encuentran por fuera del área susceptible a otorgar, por lo que se determina que la solicitud **NFS-09192**, NO es procedente continuar con el trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y una vez verificado detalladamente el informe técnico realizado de la visita de la Solicitud No. **NFS-09192** con coordenadas geográficas y puntos de control se determina lo siguiente.

4.1. UBICACIÓN DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN Y DE LABORES MINERAS

El área de solicitud vigente se encuentra ubicada en el departamento del Boyacá, en el municipio de Samacá vereda Pataguy. Para llegar al área de la solicitud se parte desde la ciudad de Bogotá distrito capital a Samacá medio terrestre. Posteriormente se toma carretable que conduce a la vereda Pataguy se avanza por camino de herradura 150 m. hasta llegar a la escuela de la vereda y se avanzan otros 50 metros hasta llegar al área susceptible de otorgar para la solicitud de Formalización Minera NFS-09192.

Las coordenadas de cercanías del área Bocaminas y área intervenida encontrada durante el desarrollo de la visita, así como las características de más relevancia se describen en la siguiente tabla:

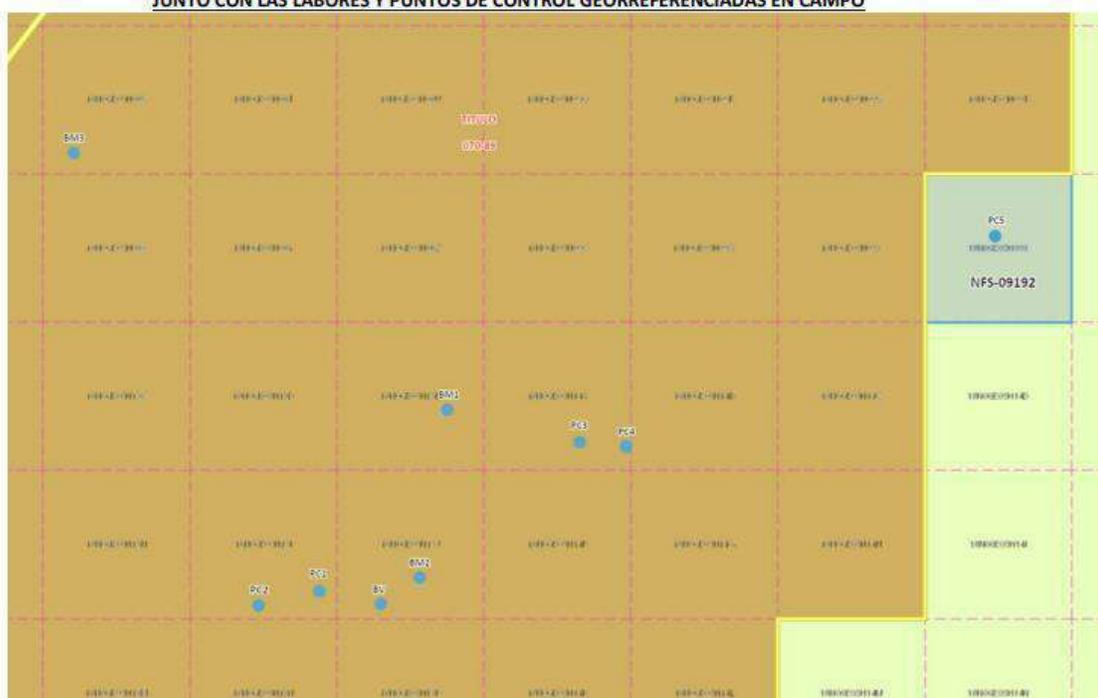
*Tabla 1. Puntos de control o bocaminas de explotación georreferenciadas durante la visita al área de la solicitud de formalización No. **NFS-09192**.*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192”

B5. GEOPOSICIONAMIENTO GEOGRÁFICO					
BOCAMINA(S)/FREN TES/PLANTA/PC	LONGITUD	LATITUD	ALTURA (m.s.n.m.)	OBSERVACIONES	Ubicada dentro del Área?
BM1	5,46441	-73,51025	2868	Mina Buenos Aires 1	No
BM2	5,46328	-73,51044	2848	Mina Buenos Aires 2	No
BV	5,46310	-73,51070	2843	Bocaviento de la mina Buenos Aires	No
PC1	5,46319	-73,51112	2840	Infraestructura: Oficina	No
PC2	5,46309	-73,51153	2833	Infraestructura: campamento	No
BM3	5,46614	-73,51279	2787	Mina Tintoque Peña Fiera	No
PC3	5,46419	-73,50935	2894	Camino hacia el área libre de otorgar	No
PC4	5,46416	-73,50903	2907	Camino hacia área de cultivos	No
PC5	5,46558	-73,50652	2897	Punto de control en el área donde no hay actividad minera	Si

Fuente: formato de visita B5. GEOPOSICIONAMIENTO GEOGRÁFICO

GRÁFICO DEL ÁREA DE INTERÉS PARA LA PRESENTE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL JUNTO CON LAS LABORES Y PUNTOS DE CONTROL GEORREFERENCIADAS EN CAMPO



PLANO GRAFICADO Y EXTRAIDO DE ANNA MINERÍA

Conforme a la tabla e imagen, es claro que durante la visita se vislumbran 4 bocaminas, las cuales no se encuentran dentro del área susceptible a otorgar y de igual manera se tuvieron como referencia 5 puntos de control dentro de los cuales se plasmó y grafico lo evidenciado, donde se destaca la celda correspondiente al área de la solicitud de minería tradicional **NFS-09192**.

De igual forma se tiene que dentro del mencionado **informe de visita GLM No. 436 de diciembre de 2023**, se plasmó lo siguiente respecto a los

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192”

trabajos mineros encontrados, así como manifestación de desinterés por parte de los solicitantes frente al área susceptible otorgar.

“(…) 4.6 ASPECTOS DE LA EXPLOTACION.

*Durante el recorrido por el área susceptible de otorgar de la solicitud **NFS-09192** no se observó actividad minera, únicamente labores mineras en el área que le fue recortada por estar superpuesta parcialmente con el título 070-89. Labores mineras que fueron enseñadas por los solicitantes. En el área susceptible de otorgar, objeto de la visita por el Grupo de Legalización Minera solo se evidenciaron cultivos de papa y arveja. Los solicitantes manifestaron que dicha área no les interesa porque no posee yacimiento alguno.
(…)”*

Conforme lo expuesto es claro, que las bocaminas que exponen los solicitantes en su recurso, y las cuales fueron encontradas durante la visita están dentro del área del título minero 070-89, por lo que en el área que está en la plataforma Anna Minería definido para la solicitud vigente **NFS-09192** no existe minería alguna.

Por lo que cabe recalcar que las situaciones que dieron lugar a la decisión adoptada por esta autoridad minera, en ningún momento han sido desmentidas con argumentos y pruebas fehacientes que permitan demostrar y controvertir la disposición acogida.

En tal sentido, son claros los motivos por los cuales no es dable adoptar por parte de la autoridad minera decisiones que estén en contravía de lo arrojado y evidenciado dentro de la migración al sistema de cuadrícula minera y por consiguiente con lo evidenciado en la evaluación técnica realizada en su momento con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar.

Por último, cabe mencionar que el Ministerio de Minas y Energía advirtiendo los impactos sociales, técnicos y ambientales que ha generado la práctica de actividad minera sin el amparo de título minero alguno, ha puesto en marcha dos programas que a partir de la concertación o acuerdos buscan el fortalecimiento de la actividad de pequeña minería, a la vez que pretende solucionar los conflictos que se presentan entre los pequeños mineros y los titulares en el área intervenida.

Entre estos programas podemos encontrar:

1. Subcontrato de Formalización Minera.
2. Devolución de áreas para la formalización Minera.

Programas estos que cuentan con la asesoría del Ministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería, a los que se puede acceder en cualquier tiempo a través de la solicitud elevada por el titular minero.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192”

De lo anterior, se evidencia que las actuaciones que realizó la Autoridad Minera son garantizando el debido proceso al administrado y por parte de la administración cumpliendo el principio de la función administrativa.¹

Por otra parte, resulta valido, señalar que los solicitantes en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFS-09192**, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, ésta asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de formalización de minería tradicional, los solicitantes asumen la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud de formalización minera, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera.

Por lo anterior, no existe una situación abrupta o inesperada por parte de esta Autoridad Minera que se puede alegar como infracción al principio de la confianza legítima, ya que la autoridad ha actuado dentro de lo establecido en la Ley 685 de 2001, los artículos 30 y 329 de la Ley 1955 de 2019, normatividad minera vigente dentro del trámite especial reglado para las solicitudes de formalización minera en el territorio colombiano, además todas las actuaciones proferidas se han dado a conocer al administrado garantizando el derecho al debido proceso que tiene todo colombiano.

En tal sentido, para concluir y con el fin de dilucidar las posibles inconformidades generadas por la decisión adoptada, es importante manifestar que esta Autoridad Minera entiende que efectivamente los solicitantes probablemente no venía explotando en el área y no es necesario que actualmente se encuentre explotando, sin embargo, a la luz de la normatividad vigente (Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019), la entidad minera debe verificar la existencia de posibles actividades mineras, vestigios o evidencias que permitan determinar que se desarrolló o desarrolla un proyecto minero en el área objeto a formalizar, situación que no fue posible corroborar con la visita realizada en la zona de la solicitud, y que las actividades mineras que se evidencia se encuentra en el área que le fue recortada por superposición parcial con el título 070-89.

Ahora bien, en lo referente a la transgresión del principio de confianza legítima del estado, es oportuno para desarrollar este punto, que como primera medida mencionemos que el artículo 209 constitucional impone a la administración el deber de actuar con fundamento en el principio de la moralidad administrativa, esto es con toda honestidad, desinterés y absoluto respeto por las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones, tal principio se encuentra unido a la buena fe que presupone la existencia que una relación recíproca con transparencia jurídica entre la administración y el administrado, relación esta que debe ser protegida.

¹ **ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192”

Para materializar dicha protección la jurisprudencia ha creado, entre otros, dos (2) principios básicos de la actuación administrativa a saber:

- Principio de respeto al acto propio: con este postulado se busca que los actos administrativos que generaron una situación jurídica a favor de otro no sean modificados de manera unilateral, pues ello acarrearía la vulneración a otro principio fundamental, la confianza legítima.
- El principio de confianza legítima consiste en la imposibilidad de la administración de modificar una condición directa o indirectamente sin otorgar al usuario un periodo de transición razonable o una solución al problema derivada de la acción u omisión de la entidad

En la aplicación del principio de confianza legítima de acuerdo con lo preceptuado por la Corte Constitucional² se debe tener en cuenta:

“Presupuestos:

- a. Que estemos ante una decisión administrativa*
- b. La contradicción de la decisión con una anterior, que han recibido soluciones diferentes, o consentimiento de la administración para ejecutar algo y posteriormente negación o contradicción*
- c. La existencia de supuestos fácticos y/o jurídicos comunes y similares entre ambas decisiones*
- d. Que sean decisiones de contenido particular y concreto*
- e. Que la actuación del particular sea legítima, que esté desprovista de mala fe, dolo, negligencia, etc.”*

Así las cosas, y bajo los presupuestos expuestos, es claro que para el caso concreto no se configura ninguno de los postulados descritos, que nos lleven a concluir que estamos bajo la figura de la confianza legítima, por lo que esta autoridad minera considera que no es dable acoger los argumentos expuestos por el recurrente frente a este punto.

Por otra parte, en contestación al argumento planteado por los recurrentes respecto a que la Resolución No.000173 de 19 de marzo de 2024, adolece de falsa motivación, se aclara que el motivo de la terminación de la solicitud de formalización de minería tradicional **NFS-09192**, fue por no encontrarse viable técnicamente, toda vez que en la visita realizada el 05 y 06 de diciembre de 2023, atendida por los señores **EFRAIN SANCHEZ PAMPLONA, JAIME SANCHEZ PAMPLONA, JOSE HUMBERTO GONZALEZ SANCHEZ y LUIS EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ**, en calidad de solicitantes, no se encontraron evidencias de actividades mineras en el área libre definida para la solicitud, toda vez que las actividades mineras encontradas están por fuera del área susceptible a otorgar y se encuentran desarrolladas en el área que fue objeto de recorte por superposición parcial con el Título Minero 070 -89, es decir, que las mismas se desarrollan dentro del área del título minero, tal

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C, 15 de febrero de 2011, Ref: 11001-03000-201001055

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192”

como quedó evidenciado en el informe técnico GLM No.436 de diciembre de 2023 y de lo cual se dejó evidencia como se evidencia a continuación:



REGISTRO FOTOGRÁFICO



Labores mineras ubicadas por fuera del área susceptible de otorgar enseñas por los solicitantes durante la visita, que se encuentran en el área que le fue recortada al polígono inicialmente solicitado, por superposición parcial con el título 070-89 de Acerías Paz de Río

Ahora bien, es importante precisar que el Informe de Visita Consecutivo 015 de 04 de enero de 2024, corresponde a una inspección de fiscalización integral, cuya finalidad es verificar el cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera tal como lo establece el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 y no verificar la viabilidad técnica de la solicitud de formalización de minería tradicional **NFS-09192**, de tal manera que al realizarse la visita y encontrarse actividades mineras desarrolladas, se debe dar cumplimiento a la verificación respectiva para determinar el cumplimiento de los requerimientos mínimos para desarrollar una actividad minera responsable, emitiéndose las respectivas conclusiones y requerimientos tal como se puede evidenciar en las conclusiones del mismo.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192”

Conforme, lo anterior se precisa que si bien, se realizaron dos visitas por parte de la Autoridad Minera, al área de la solicitud, estas tiene una diferente finalidad, y además es claro que las dos visitas fueron atendidas por los solicitantes quienes conocían el recorte realizado al área de la solicitud de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Por lo tanto, se desvirtúa el argumento de falsa motivación que exponen los recurrentes.

Dado lo anterior, se vislumbra que de manera alguna le ha sido vulnerado al solicitante su confianza legítima, ni con la expedición de la **Resolución VCT No. 000173 del 19 de marzo de 2024**, que hoy es objeto de reproche, ni durante la actuación administrativa que se ha dado con ocasión al trámite iniciado bajo la solicitud de Legalización de Minería Tradicional **NFS-09192**, en razón a que todas las decisiones adoptadas por la autoridad se han fundado en la normatividad vigente, las cuales han sido debidamente notificadas, habida cuenta que se han ejercido los recursos administrativos del caso, y respecto a la decisión de terminación adoptada por la autoridad minera, es menester informar que en respeto al principio de confianza legítima y con el fin de adoptar una decisión de fondo en virtud del artículo 325 de la Ley 1955, se dispuso realizar vista al área de la solicitud con el fin de verificar la existencia de explotación minera en el área susceptible de otorgar, profiriéndose su respectivo informe, y el cual fue el fundamento de la decisión que motiva el acto administrativo objeto de discusión.

Así las cosas, como quiera que los argumentos expuestos por parte de los recurrentes no están llamados a prosperar, considerando el hecho que la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 000173 del 19 de marzo de 2024**, se encuentra ajustada a lo establecido en el Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes, por lo que esta Vicepresidencia considera procedente confirmar en todas sus partes el contenido de la **Resolución VCT No. 000173 del 19 de marzo de 2024**.

En este orden de ideas, esta autoridad minera procederá a **NO REPONER** la Resolución atacada, como así quedará plasmado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste a los recurrentes en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir a la confirmación de la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 000173 del 19 de marzo de 2024**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000173 del 19 de marzo de 2024 “POR LO CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **EFRAIN SANCHEZ PAMPLONA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.161.983, **JAIME SANCHEZ PAMPLONA** identificado con Cédula de Ciudadanía No 4.234.172, **JOSE HUMBERTO GONZALEZ SANCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 4.235.221 y **LUIS EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 74.357.668, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000173 del 19 de marzo de 2024 “POR LO CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES,** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de octubre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA**

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4,
2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ
GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C.,
email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de
Agencia Código E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,
+1.35.14.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de
Contratación y Titulación
Fecha: 2024.10.31 15:53:24 -05'00'

IVONNE DEL PÍLAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM

Revisó: Sergio Hernando Ramos Lopez – Abogado GLM

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT

Aprobó.: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM

PRINDELMensajería Paquete 

130038927310

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. Tel: 900.052.755-1

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 1 BOGOTÁ

Fecha de Imp: 2/12/2024

Peso: 1

Zona:

Fecha Admisión: 2 12 2024

Valor del Servicio:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

C.C. o Nit: 900500018

Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

Destinatario: LUIS EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ

VEREDA SALAMANCA Tel.

SAMACA - BOYACA

Valor Recaudo:

Referencia: 20242121101791

09 12 24

Nombre Sello:

Observaciones: 21 FOLIOS

L: 1 W: 1 H: 1

intento de entrega 2

D M A

C.C. o Nit

Fecha

URGENTE

La mensajería expresa se moviliza bajo

Registro Postal No. 0254

Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	Entrega	No Existe	<input checked="" type="checkbox"/>	Traslado
	Des. (electrónico)	Rehusado	No Reside	Otros

D. M. A.

Dirección incompleta



Radicado ANM No: 20242121108071

Bogotá, 20-12-2024 11:23 AM

Señor(a):
INVERSIONES ZAGAV S.A.S.
Dirección: CL 8 B 65 191 OF 232
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

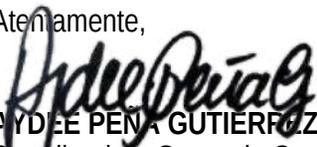
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121096781**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 962 DE 07 DE NOVIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL "SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 9776"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **9776**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18/12/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 9776

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0962

(07 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 9776”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO:

Por medio de la **Resolución No. 700392 del 12 de abril de 1996** el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** otorgó la Licencia Explotación No. **9776** al señor **HERIBERTO URREGO CASTAÑEDA** para la explotación de un yacimiento de **METALES PRECIOSOS**, localizado en jurisdicción del municipio de **RIO VIEJO**, Departamento de **BOLÍVAR**, con una extensión superficiaria de **100 HECTÁREAS** por un término de 10 años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 25 de septiembre de 2002.

A través de la **Resolución No. 0167 del 25 de septiembre de 2006**, se surtió el trámite de cesión total de derechos y obligaciones de la licencia No. **9776**, a favor de la **SOCIEDAD MINERA LA ESTRELLA S.A.S.** La inscripción en el Registro Minero Nacional se realizó el 29 de mayo de 2007.

Con escrito radicado del día 12 de enero de 2010 el señor **GUSTAVO URREGO CONTRERAS**, representante legal de la **SOCIEDAD MINERA LA ESTRELLA S. A.**, titular de la Licencia de Explotación No **9776**, presento "*De acuerdo a la Ley 685 de 2001, muy respetuosamente solicitó prórroga de la etapa de explotación dentro del Licencia de Explotación minera de la referencia por un término de treinta (30) años, de acuerdo al artículo 77 (...).*"

A través de **Resolución No. 000068 de 12 de febrero de 2019¹**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER el artículo primero de la **Resolución No. 000929 del 25 de mayo de 2015** por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, y en su lugar, se dispone:

"ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR la Licencia de Explotación No. **9776**, cuyo titular es la sociedad **MINERA LA ESTRELLA S.A.**, identificada con Nit. No. 900579864-7, por el término de 10 años hasta el 23 de septiembre de 2022

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a la sociedad **MINERA LA ESTRELLA S.A** con NIT. No. 9005798647, en calidad de titular del Licencia de Explotación No. **9776**, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituida por la Ley 1755 de 2015, allegue:

1. Los estatutos o la autorización de la asamblea de accionistas de la sociedad, mediante la cual faculte al señor **LUIS CARLOS PINILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91341527 a suscribir el contrato de cesión,

¹ Inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de julio de 2024.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0962

(07 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 9776”

so pena de entender desistida la intención de continuar con el trámite de cesión de derechos presentada a favor de MINING SOLUTION S.A.S.

2. La manifestación del cesionario de no encontrarse incurso en causal de incompatibilidad e inhabilidad alguna para contratar con el Estado.

3. Los soportes de capacidad económica del cesionario, en los términos de la Resolución No. 0352 del 04 de junio de 2018”

Mediante **Resolución No. VCT – 000957 de 25 de agosto de 2020²**, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado con radicado No. **20209040398342 del 16 de enero de 2020**, de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados No. **20179040000952 del 18 de enero de 2017** (aviso) y **20179040007662 del 30 de marzo de 2017** (contrato), por la **SOCIEDAD MINERA LA ESTRELLA S.A.**, titular de la Licencia de Explotación No. **9776**, a favor de la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S.** identificada con NIT. 900.579.864-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos presentada mediante con radicados No. **20199110353482 del 23 de diciembre de 2019** y **20209110354492 del 21 de enero de 2020**, por el señor **GUSTAVO URREGO CONTRERAS** representante legal de **SOCIEDAD MINERA LA ESTRELLA S.A.**, con NIT. 900.065.340-3, en calidad de titular de la Licencia de Explotación **9776** a favor de la sociedad **INVERSIONES ZAGAV S.A.S.** identificada con NIT. 901.296.246-3, representada legalmente por el señor **HECTOR MAURICIO ZAPATA RIVERA**, identificado con C.C. No. 71.632.633, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.”

EL día 17 de febrero de 2021 con escrito radicado No. **20211001037012** el señor **GUSTAVO URREGO CONTRERAS** actuando en calidad suplente del Gerente de la **SOCIEDAD MINERA LA ESTRELLA S.A.**, con NIT. 900.065.340-3, presentó un documento denominado, aviso previo de cesión total de los derechos de la licencia de explotación No. **9776** a favor de la sociedad **INVERSIONES ZAGAV S.A.S.**, con Nit. 901.296.246-3, así como documentación tendiente a soportar la solicitud.

Con escrito radicado Anna Minería No. **22965-0 del 11 de marzo de 2021**, el señor **ANDRES GIOBANY CASTAÑO GALLO**, actuando en calidad de Gerente Principal de la **SOCIEDAD MINERA LA ESTRELLA S.A.**, con NIT. 900.065.340-3, presentó aviso previo de cesión total de los derechos de la licencia de explotación No. 9776 a favor de la sociedad **INVERSIONES ZAGAV S.A.S.**, con Nit. 901.296.246-3, así como documentación tendiente a soportar la solicitud.

En **Auto GEMTM No. 183 del 26 de julio de 2024³**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, evaluó la solicitud de cesión de derechos presentada a través del radicado Anna Minería No. **22965-0 del 11 de marzo de 2021**, efectuándose el siguiente requerimiento:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la **SOCIEDAD MINERA LA ESTRELLA S.A.** (en Liquidación) identificada con Nit. 900.065.340-3 titular de la Licencia

² La Resolución No. VCT – 000957 de 25 de agosto de 2020, se encuentra ejecutoriada y en firme del día 30 de julio de 2021, según constancia CE-VCT-GIAM-02557 del 17 de septiembre de 2021.

³ El Auto GEMTM No. 183 del 26 de julio de 2024, fue notificado por medio del estado jurídico No. 125 del 30 de julio de 2024.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0962

(07 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 9776”

de Explotación No. **9776**, para que allegue dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

1. El documento privado de negociación debidamente suscrito por las partes en cumplimiento con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955, especificando el porcentaje a ceder.
2. Autorización por parte de la Junta directiva o Asamblea de Accionistas y/o Gerente liquidador según sea el caso de la sociedad **MINERA LA ESTRELLA S.A.** (en Liquidación) identificada con Nit. 900.065.340-3, por medio se autorice la cesión total de derechos y obligaciones del título minero No. **9776**.
3. Certificado Ordinario de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se certifique el registro o no de sanciones e inhabilidades de la sociedad **INVERSIONES ZAGAV S.A.S.**, con Nit. 901.296.246-3.
4. Estados financieros correspondientes al año 2020, acompañado de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que suscriba estos.
5. Declaración de renta del cesionario correspondiente al año 2020
6. RUT con fecha vigente, con no más de 30 días de expedición frente a la fecha de solicitud.
7. Copia del documento de identificación del señor **HECTOR MAURICIO ZAPATA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.632.633, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES ZAGAV S.A.S.**, identificada con NIT 901.296.246-3.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado Nos. **20211001037012** del 17 de febrero de 2021 y **AnnA Minería No. 22965-0** del 11 de marzo de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015”.

Mediante radicado No. **20249020550402 del 14 de agosto de 2024**, el señor **HECTOR MAURICIO ZAPATA RIVERA**, en su calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES ZAGAV S.A.S.**, dio respuesta al requerimiento efectuado en **Auto GEMTM No. 183 del 26 de julio de 2024** y allego la información complementaria de la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones del título minero No. **9776**.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **9776**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite, el cual será abordado a continuación:

1. **SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA CON RADICADO ANNA MINERÍA No. 22965-0 DEL 11 DE MARZO DE 2021, POR EL SEÑOR ANDRES GIOBANY CASTAÑO GALLO, ACTUANDO EN CALIDAD DE GERENTE PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD MINERA LA ESTRELLA S.A, CON NIT. 900.065.340-3, TITULAR DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 9776, A FAVOR DE LA SOCIEDAD INVERSIONES ZAGAV S.A.S., CON NIT. 901.296.246-3.**

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0962

(07 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 9776”

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **Auto GEMTM No. 183 del 26 de julio de 2024**, dispuso requerir a la **SOCIEDAD MINERA LA ESTRELLA S.A.** con NIT. 900.065.340-3, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. **9776**, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante escrito con radicado Anna minería No. **22965-0 del 11 de marzo de 2021**, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegara los siguientes documentos señalados en el Auto ibidem.

En este orden de ideas, conviene señalar que el **Auto GEMTM No. 183 del 26 de julio de 2024**, fue notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2024-EST-125** del 30 de julio de 2024, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención, comenzó a transcurrir **el día 31 de julio de 2024**, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y **culminó el 02 de septiembre de 2024**; verificado el SDG de la Agencia Nacional de Minería, se pudo constatar que dentro del **término otorgado** en el referido Auto **GEMTM No. 183** del 26 de julio de 2024, se allegó respuesta al requerimiento.

Como consecuencia de lo anterior, el señor **HECTOR MAURICIO ZAPATA RIVERA**, en su calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES ZAGAV S.A.S.**, dio respuesta por medio del radicado No. **20249020550402 del 14 de agosto de 2024**, al requerimiento efectuado por intermedio del **Auto GEMTM No. 183 del 26 de julio de 2024**, en los siguientes términos:

(...) "Por medio de la presente queremos entregar documentación requerida del título 9776 a nombre de la sociedad Minera la estrella con nit 900.065.340-3 para hacer la cesión a nombre de inversiones Zagav SAS. Nit 901.296.246-3.

1. Documento privado de negociación entre las partes (Folio 1 al 6)
2. Autorización de la Asamblea (Folio 7 y 8).
3. Certificado de antecedentes de la procuraduría (Folio 9).
4. Estados Financieros Zagav (Folio 10 al 24).
5. Declaración Renta Zagav. (Folio 25). Año 2020.
6. Rut vigente Zagav (Folio 26 al 30).
7. Copia cedula Sr Mauricio Zapata R Representante legal de Inversiones Zagav SAS. (Folio 31).". (...).

De acuerdo con lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo primero del el Auto **GEMTM No. 183** del 26 de julio de 2024, así:

1. El documento privado de negociación debidamente suscrito por las partes en cumplimiento con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955, especificando el porcentaje a ceder.

A través del radicado No. **20249020550402 del 14 de agosto de 2024**, el señor **HECTOR MAURICIO ZAPATA RIVERA**, en su calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES ZAGAV S.A.S.**, y tercero interesado, presentó un documento de fecha 19 de diciembre de 2019 con referencia: (...) **"SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS MINEROS. LICENCIA DE EXPLOTACIÓN MINERA 9776. AVISO PREVIO"**. (...); documento firmado por el señor **GUSTAVO URREGO CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0962

(07 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 9776”

98.493.217, actuando en representación de la **SOCIEDAD MINERA LA ESTRELLA** y como *coadyuvante de la petición* el señor **HECTOR MAURICIO ZAPATA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.632.633, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES ZAGAV S.A.S.** El mencionado escrito tiene diligencia de presentación personal en la Notaria veinte (20) del círculo de Medellín, realizada los días 19 de diciembre de 2019 y 18 de diciembre de 2019, respectivamente.

Sea lo primero, mencionar que la normativa que se aplicaba respecto a la cesión de derechos era el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988, disposición que establecía:

"ARTÍCULO 22. Cesión y gravámenes. *La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero. Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada. En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título."*

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual preceptúa:

"Artículo 23. Cesión de derechos mineros. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerir solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días. en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación"*.

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el **Concepto Jurídico No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019**, indicó:

"Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos.

(...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0962

(07 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 9776”

requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Dicho lo anterior, al realizar un análisis del documento allegado a través del radicado No. **20249020550402 del 14 de agosto de 2024**, por el señor **HECTOR MAURICIO ZAPATA RIVERA**, en su calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES ZAGAV S.A.S.**, y tercero interesado, se evidencia que no da estricto cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral primero del artículo primero del **Auto GEMTM No. 183 del 26 de julio de 2024**, al carecer de las características propias de un documento de negociación y para un mejor entendimiento traemos a colación lo preceptuado en el artículo 1495 del código civil colombiano, al señalar:

“ARTICULO 1495. DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION. *Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”.*

En concordancia al artículo 1495 del código civil, existen unos elementos esenciales de contrato y se señalan en su artículo 1501 del Código Civil al manifestar:

“ARTICULO 1501. COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS. *Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales”. (Negrilla señalado fuera del texto).*

Finalmente, el artículo 1849 del código civil colombiano, señala:

“ARTICULO 1849. CONCEPTO DE COMPRAVENTA. *La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio”.*

Por lo mencionado se concluye que el documento allegado a través del radicado No. **20249020550402 del 14 de agosto de 2024**, no cumple con el requisito establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, al determinarse que el mismo es meramente informativo, es decir, hace referencia a un aviso previo de cesión, careciendo de los elementos esenciales y vinculantes propios de un contrato o negocio jurídico, que se encuentran contemplados en los artículos 1495, 1501 y 1849 del Código Civil, el cual consiste en allegar un contrato de cesión de derechos o documento de negociación por parte del beneficiario del

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0962

(07 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 9776”

título minero, esto es, la sociedad Minera La Estrella S.A, donde se especifique estrictamente el porcentaje a ceder y el título minero objeto del negocio jurídico, el cual no se puede confundir con un oficio dirigido a la Agencia Nacional de Minería dando aviso a una cesión de derechos.

Ahora bien, respecto de los demás numerales requeridos en el artículo primero del **Auto GEMTM No. 183 del 26 de julio de 2024**, esta vicepresidencia en aras de garantizar el debido proceso procederá a evaluar su cumplimiento así:

2. Autorización por parte de la Junta directiva o Asamblea de Accionistas y/o Gerente liquidador según sea el caso de la sociedad MINERA LA ESTRELLA S.A. (en Liquidación) identificada con Nit. 900.065.340-3, por medio se autorice la cesión total de derechos y obligaciones del título minero No. 9776.

A través del radicado No. **20249020550402 del 14 de agosto de 2024**, el señor **HECTOR MAURICIO ZAPATA RIVERA**, en su calidad de representante legal de la **sociedad INVERSIONES ZAGAV S.A.S.**, y tercero interesado, allega el acta No. 8 de la Asamblea Extraordinaria de Accionista, realizada el día 5 de agosto de 2024, en la cual se reúnen los accionistas de la **SOCIEDAD MINERA LA ESTRELLA S.A.** con el fin de autorizar al Gerente para realizar la cesión de derechos del título minero **No. 9776**, propuesta que fue aprobada por unanimidad.

Conforme a lo anterior, se observa que la **SOCIEDAD MINERA LA ESTRELLA S.A.** con Nit. 901.148.416-5, dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral segundo del artículo primero del **Auto GEMTM No. 183 del 26 de julio de 2024**.

3. Certificado Ordinario de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se certifique el registro o no de sanciones e inhabilidades de la sociedad INVERSIONES ZAGAV S.A.S, con Nit. 901.296.246-3.

Por medio del radicado No. **20249020550402 del 14 de agosto de 2024**, el señor **HECTOR MAURICIO ZAPATA RIVERA**, en su calidad de representante legal de la **sociedad INVERSIONES ZAGAV S.A.S.**, con Nit. 901.296.246-3, presenta un pantallazo de la página de la procuraduría General de la Nación en la cual se realiza la consulta de antecedentes disciplinarios de fecha 12 de agosto de 2024 para la sociedad **INVERSIONES ZAGAV S.A.S.**

Con el fin de confirmar lo anterior, el día 1 de noviembre de 2024, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que la sociedad **INVERSIONES ZAGAV S.A.S.**, con Nit. 901.296.246-3, No registra sanciones según el certificado No. **257328290**. Dando cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral tercero del artículo primero del Auto GEMTM No. 183 del 26 de julio de 2024.

Respecto a los siguientes documentos aportados:

4. *Estados financieros correspondientes al año 2020, acompañado de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que suscriba estos.*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0962

(07 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 9776”

5. Declaración de renta del cesionario correspondiente al año 2020
6. RUT con fecha vigente, con no más de 30 días de expedición frente a la fecha de solicitud.
7. Copia del documento de identificación del señor **HECTOR MAURICIO ZAPATA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.632.633, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES ZAGAV S.A.S.**, identificada con NIT 901.296.246-3.

El grupo económico de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el día **27 de agosto de 2024**, emitió el siguiente concepto:

"(...) Así las cosas, se concluye:

1. El cesionario **INVERSIONES ZAGAV S.A.S.** identificado con NIT.901.296.246, **CUMPLIÓ** con el requisito de indicadores de acreditación económica.
2. Que el cesionario **INVERSIONES ZAGAV S.A.S.** identificado con NIT.901.296.246, **CUMPLE** con lo requerido en **Auto GEMTM No 183 del 26 de julio de 2024**, y con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018."

De la anterior evaluación se evidencia que la sociedad **INVERSIONES ZAGAV S.A.S.** con Nit. 901.296.246-3, cumplió con la capacidad económica.

Ahora bien, una vez evaluados en su totalidad los documentos aportados a través del radicado No. **20249020550402 del 14 de agosto de 2024**, como respuesta al requerimiento efectuado en **Auto GEMTM No. 183 del 26 de julio de 2024**; se pudo determinar que la solicitud de cesión de derechos presentada por la **SOCIEDAD MINERA LA ESTRELLA S.A.**, con Nit. 900.065.340-3, mediante los radicados No. **20211001037012 del 17 de febrero de 2021** y Anna Minería No. **22965-0 del 11 de marzo de 2021**, a favor de la sociedad **INVERSIONES ZAGAV S.A.S.** con Nit. 901.296.246-3, no dieron estricto cumplimiento a lo solicitado. Lo anterior obedece a que el documento presentado y suscrito entre las partes no cumple con lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019; y en consecuencia es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, que ordena:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de (1) un mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0962

(07 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 9776”

personalmente, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera de texto).

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017, manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"

En razón a lo anterior, resulta procedente declarar que la **SOCIEDAD MINERA LA ESTRELLA S.A**, con Nit. 900.065.340- 3, en calidad de titular del Licencia de Explotación No. **9776**, ha desistido de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los escritos No. **20211001037012 del 17 de febrero de 2021** y Anna Minería No. **22965-0 del 11 de marzo de 2021**, dado que dentro del término previsto **no atendió en debida forma** el requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 183 del 26 de julio de 2024**, reiterando que debía allegar un contrato de cesión de derechos o documento de negociación por parte del beneficiario del título minero, esto es, la sociedad Minera La Estrella S.A, donde se especificara estrictamente el porcentaje a ceder y el título minero objeto del negocio jurídico, el cual no se puede confundir con un oficio dirigido a la Agencia Nacional de Minería dando aviso a una cesión de derechos.

Finalmente, y en gracia de discusión se recuerda a los peticionarios que pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023 y demás normas concordantes.

Aunado a lo anterior, se le recuerda tanto al titular minero como al cesionario que la relación jurídica que surge con el contrato de cesión de derechos es entre particulares, motivo por el cual en caso de diferencias que se susciten con ocasión de este, deberán resolverse entre ellos según lo pactado en el contrato y la ley vigente que regule dicho tipo de relaciones jurídicas, siendo así que la Agencia Nacional de Minería queda eximida de responsabilidad por incumplimiento o diferencias entre las partes y tampoco es competente para conocer de ellas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0962

(07 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 9776”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los escritos No. **20211001037012 del 17 de febrero de 2021** y Anna Minería No. **22965-0 del 11 de marzo de 2021**, por la **SOCIEDAD MINERA LA ESTRELLA S.A.**, con Nit. 900.065.340-3, en calidad de titular del Licencia de Explotación No. **9776**, a favor de la sociedad **INVERSIONES ZAGAV S.A.S.** con Nit. 901.296.246-3, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la **SOCIEDAD MINERA LA ESTRELLA S.A.**, con Nit. 900.065.340-3, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de titular del Licencia de Explotación No. **9776** y a la sociedad **INVERSIONES ZAGAV S.A.S.**, con Nit. 901.296.246-3, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces en calidad de cesionario; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE DEL
PILAR JIMENEZ
GARCIA** Firmado digitalmente
por IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA
Fecha: 2024.11.07
17:48:03 -05'00'

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: *Pedro Leonardo Gómez Landinez / Abogado - GEMTM - VCT*
Revisó: *Mariuxy Paola Morales Celedón / Abogada GEMTM - VCT*
Aprobó: *Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM*
V. B.: *Harvey Alejandro Nieto Omeara / Abogado / GEMTM-VCT*



NIT 900.052.755-1
 www.prindel.com.co
 Registro Postal: 0254
 Cl 29 B 17 - 51 PLZ 130 LIT 014



Mensajería Paquete



130038928317

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 B 17 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 4 | Nit: 9000245

DEVOLUCIÓN

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 4

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Fecha de Imp: 24-12-2024
 Fecha Admisión: 24 12 2024
 Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:
 Unidades: Manif Padre: Manif Men:

C.C. o Nit: 900500018
 Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Destinatario: INVERSIONES ZAGAV S.A.S.
 CL 8 B 65 191 OF 232 Tel.
 MEDELLIN - ANTIOQUIA

Valor Declarado: \$ 10,000.00
 Valor Recaudado:

Recibi Conforme: *N O CONFORME PORTAFOLIO*

Referencia: 20242121108071

Fecha de entrega 1: 28 12 24
 Intento de entrega 2:

Nombre Sello:
 C.C. o Nit Fecha

Observaciones: 11 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

28-12-24

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. incompleta	Traslado
	<input checked="" type="checkbox"/>	Rechusado	No Reside	Otros

destinatario desconocido
 D: M: A:

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 4
 NIT 9000018. BOGOTÁ-CUNDINAMARCA
 INVERSIONES ZAGAV S.A.S.
 CL 8 B 65 191 OF 232 Tel.
 VARIO Destinatario.-ANTIOQUIA
 24-12-2024 11 FOLIOS Page 1

130038928317